



# INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO DE DAÑOS: CUESTIONES ACTUALES

Acorde al Reglamento (UE) 2024/1689

Itziar Alkorta Idiakez  
Cristina Argelich Comelles  
Maria Cristina Berenguer Albaladejo  
Yolanda Bustos Moreno  
Maria Raquel Evangelio Llorca  
Beatriz Extremera Fernández  
Pedro José Femenía López  
María Remedios Guilabert Vidal  
María Jorqui Azofra  
Raúl Lafuente Sánchez  
Pedro José López Mas  
Raquel Luquin Bergareche  
Andrés Marín Salmerón  
Luz Martínez Velencoso  
Lucía Molina Martínez  
Óscar Monje Balmaseda  
Esther Monterroso Casado  
Juan Antonio Moreno Martínez  
Carmen Muñoz García  
Alberto Muñoz Villarreal  
Íñigo Navarro Mendizábal  
Manuel Ortiz Fernández  
Miquel Peguera Poch  
Antonio Rubí Puig  
Alberto Tapia Hermida

*Dykinson, S.L.*

MORENO MARTÍNEZ, J.A.  
FEMENÍA LÓPEZ, P.J.  
(Coordinadores)



**INTELIGENCIA ARTIFICIAL  
Y DERECHO DE DAÑOS:  
CUESTIONES ACTUALES**

**Acorde al Reglamento (UE) 2024/1689**

**COLECCIÓN**  
**DERECHO DIGITAL Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

**DIRECTOR**

**JUAN ANTONIO MORENO MARTÍNEZ**  
*Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Alicante*

**COMITÉ EDITORIAL**

**ISIDORO BLANCO CORDERO**  
*Catedrático de Derecho Penal (Universidad de Alicante)*

**FERNANDO CARBAJO GASCÓN**  
*Catedrático de Derecho Mercantil (Universidad de Salamanca)*

**MANUEL DESANTES REAL**  
*Catedrático de Derecho internacional privado (Universidad de Alicante)*

**JULIAN LÓPEZ RICHART**  
*Profesor Titular de Derecho Civil (Universidad de Alicante)*

**JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ**  
*Catedrático de Derecho Civil (Universidad Castilla-La Mancha)*

**JAVIER PLAZA PENADÉS**  
*Catedrático de Derecho Civil (Universidad de Valencia)*

**JULIÁN VALERO TORRIJOS**  
*Catedrático de Derecho Administrativo (Universidad de Murcia)*

**RAQUEL XALABARDER PLANTADA**  
*Catedrática de Propiedad Intelectual (Universitat Oberta de Catalunya)*

**INTELIGENCIA ARTIFICIAL  
Y DERECHO DE DAÑOS:  
CUESTIONES ACTUALES**

**Acorde al Reglamento (UE) 2024/1689**

**MORENO MARTÍNEZ, J.A.  
FEMENÍA LÓPEZ, P.J.**  
*(Coordinadores)*

ITZIAR ALKORTA IDIAKEZ	LUZ MARTÍNEZ VELENCOSO
CRISTINA ARGELICH COMELLES	LUCÍA MOLINA MARTÍNEZ
MARIA CRISTINA BERENGUER ALBALADEJO	ÓSCAR MONJE BALMASEDA
YOLANDA BUSTOS MORENO	ESTHER MONTERROSO CASADO
MARIA RAQUEL EVANGELIO LLORCA	JUAN ANTONIO MORENO MARTÍNEZ
BEATRIZ EXTREMERA FERNÁNDEZ	CARMEN MUÑOZ GARCÍA
PEDRO JOSÉ FEMENÍA LÓPEZ	ALBERTO MUÑOZ VILLARREAL
MARÍA REMEDIOS GUILABERT VIDAL	ÍÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL
MARÍA JORQUI AZOFRA	MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ
RAÚL LAFUENTE SÁNCHEZ	MIQUEL PEGUERA POCH
PEDRO JOSÉ LÓPEZ MAS	ANTONIO RUBÍ PUIG
RAQUEL LUQUIN BERGARECHE	ALBERTO TAPIA HERMIDA
ANDRÉS MARÍN SALMERÓN	

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+i (Referencia: PID2020-116185GB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación: “La irrupción de la inteligencia artificial en el Derecho de Daños y su adaptación a las nuevas tecnologías”, siendo investigadores principales los profesores Juan Antonio Moreno Martínez y Pedro José Femenía López.

© Copyright by  
Los autores  
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-708-5  
Depósito Legal: M-25437-2024  
DOI: <https://doi.org/10.14679/3532>

ISBN electrónico: 978-84-1122-801-5

Preimpresión por:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
e-mail: [besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

# Índice

<b>La discriminación algorítmica en el sector sanitario .....</b>	<b>1</b>
ITZIAR ALKORTA IDIAKEZ	
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CASOS DE DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA EN EL SECTOR SANITARIO .....	3
3. APLICABILIDAD LA NORMATIVA ANTIDISCRIMINATORIA EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA .....	6
3.1. Normativa antidiscriminatoria .....	7
3.2. Limitaciones de la eficacia horizontal .....	9
3.3. La prueba del daño moral .....	10
3.4. Litigación colectiva .....	13
4. APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA SECTORIAL DE LA IA.....	15
4.1. Principios y requisitos aplicables a la seguridad de los productos sanitarios con IA .....	15
4.2. La falta de transparencia en las decisiones automatizadas.....	17
4.3. El problema de la calidad de los conjuntos de datos .....	20
4.4. La responsabilidad por daños morales causados por la IA .....	24
5. CONCLUSIONES .....	26
<b>La armonización del tratamiento legal de la responsabilidad civil contractual y extracontractual del metaverso con la regulación europea sobre plataformas en línea .....</b>	<b>31</b>
CRISTINA ARGELICH COMELLES	
1. CONSIDERACIONES INICIALES ACERCA DEL METAVERSO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	31
2. IDENTIDAD DIGITAL DEL RESPONSABLE CIVIL Y PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS DIGITALES PATRIMONIALES.....	33

3.	EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE LA PLATAFORMA Y DEL USUARIO PROFESIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EUROPEO .....	35
3.1.	La incardinación del régimen jurídico de las plataformas en línea en la responsabilidad civil contractual: hacia un sistema de responsabilidad civil objetiva por pérdida o desprogramación de un activo digital y por discriminación algorítmica .....	39
3.2.	La incardinación del régimen jurídico de las plataformas en línea en la responsabilidad extracontractual por los daños causados en las plataformas del Metaverso .....	43
4.	REFLEXIONES PROSPECTIVAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL: EL INFORME ESPAÑOL PARA LA COMISIÓN EUROPEA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	44
	BIBLIOGRAFÍA .....	46
	<b>Transparencia y explicabilidad para prevenir la discriminación de los sistemas de inteligencia artificial: la interacción entre el RGPD y el RIA .....</b>	<b>49</b>
	M <sup>a</sup> CRISTINA BERENGUER ALBALADEJO	
1.	LA DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA COMO UNO DE LOS PRINCIPALES RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES .....	50
2.	LA OPACIDAD COMO PRINCIPAL ESCOLLO PARA DETECTAR Y DEMOSTRAR LA DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA.....	55
2.1.	Consideraciones previas .....	55
2.2.	Opacidad en el uso y sobre el contenido de los algoritmos .....	57
2.3.	Opacidad jurídica y técnica del algoritmo.....	59
3.	TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA Y EXPLICABILIDAD: ¿QUÉ IMPLICAN ESTAS EXIGENCIAS? .....	68
4.	MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LA EXPLICABILIDAD EN LA TOMA DE DECISIONES ALGORÍTMICAS.....	75
4.1	Estado de la cuestión .....	75
4.2	La transparencia y la explicabilidad en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, de protección de datos (RGPD): especial referencia a las decisiones automatizadas del art. 22 .....	78
4.3.	La transparencia y la explicabilidad en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial .....	101

5.	CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA NECESIDAD DE TRANSPARENCIA Y EXPLICABILIDAD PARA DETECTAR Y DEMOSTRAR LA DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA .....	112
	BIBLIOGRAFÍA .....	113
	<b>Aplicaciones de la inteligencia artificial conforme a la Ley de Movilidad Sostenible. Consideraciones en torno al régimen de responsabilidad civil acorde con la innovación .....</b>	<b>119</b>
	YOLANDA BUSTOS MORENO	
1.	EL REGLAMENTO (UE) 2024/1689 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 13 DE JUNIO DE 2024 POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS ARMONIZADAS EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL PROYECTO DE LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE 23 DE FEBRERO DE 2024 .....	120
	1.1. Consideraciones generales de la AIA .....	120
	1.2. La regulación y su papel de apoyo a la innovación en el desarrollo de sistemas de IA .....	122
	1.3. El Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible de 23 de febrero de 2024 con relación a la aplicación de la IA en vehículos automatizados.....	124
	1.4. El concepto de “sistema de inteligencia artificial” en la AIA y PLMS .....	126
2.	DILEMAS EN TORNO A LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS ACTIVIDADES QUE EMPLEAN SISTEMAS DE IA .	129
	2.1. Características especiales de los sistemas de IA con relación al riesgo .....	130
	2.2. El debate sobre el régimen de responsabilidad civil más favorable a la innovación en sistemas de IA.....	137
	2.3. El replanteamiento de la responsabilidad objetiva en el <i>Complementary Impact Assessment. Proposal for a directive on adapting non-contractual civil liability rules to artificial intelligence</i> .....	139
3.	EL APOYO A LOS SISTEMAS DE IA INNOVADORES ANTES DE LA INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO O PUESTA EN SERVICIO DESDE EL PERFIL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	141
	BIBLIOGRAFÍA .....	145

**Responsabilidad civil e inteligencia artificial en el ámbito sanitario:  
posibles vías de reclamación** ..... 149

RAQUEL EVANGELIO LLORCA

1	APLICACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SECTOR SANITARIO.....	150
2.	RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA DE ARTIFICIAL EN EL ÁMBITO DE LA SANIDAD: CUESTIONES GENERALES .....	155
3.	DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO PRODUCTO DEFECTUOSO.....	166
	<b>3.1. Ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos. Los sistemas inteligentes como productos defectuosos</b> .....	166
	<b>3.2. Sujetos responsables</b> .....	178
	<b>3.3. Sujetos legitimados para ejercitar acciones por daños causados por productos defectuosos</b> .....	186
	<b>3.4. Fundamento de la responsabilidad y causas de exoneración</b> .....	187
4.	RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR SERVICIOS SANITARIOS DEL ART. 148 TRLGDCU .....	190
	<b>4.1. Ámbito de aplicación y fundamento de la responsabilidad</b> .....	190
	<b>4.2. Sujeto responsable</b> .....	195
	<b>4.3. Sujeto protegido</b> .....	197
5.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA .....	199
6.	RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CÓDIGO CIVIL.....	204
7.	CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA CONCURRENCIA DE REGÍMENES APLICABLES .....	210
8.	BIBLIOGRAFÍA .....	214

**Los deepfakes y la intromisión en los derechos de la personalidad (imagen, voz, honor y protección de datos) y sus mecanismos de reparación** ..... 223

BEATRIZ EXTREMERA FERNÁNDEZ

1.	INTRODUCCIÓN.....	223
2.	PRECISIONES CONCEPTUALES: QUÉ ES EL DEEPFAKE Y SU CLASIFICACIÓN DEL RIESGO.....	225
3.	PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DEEPFAKE.....	230

3.1.	Los derechos al honor, a la propia imagen y a la voz en la LO 1/1982 .....	230
3.2.	La imagen y voz como datos de carácter personal en el uso del <i>deepfake</i> .....	243
4.	EL PAPEL DE LA ADVERTENCIA EN EL USO DEL <i>DEEPFAKE</i> .....	246
5.	MECANISMOS DE PROTECCIÓN .....	248
5.1.	Tutela de los derechos de la personalidad protegidos en la LO 1/1982 .....	249
5.2.	Tutela de los datos de carácter personal .....	250
5.3.	La responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad digital.....	253
6.	CONCLUSIONES.....	255
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	257

<b>Responsabilidad civil derivada de la adquisición y utilización de <i>werables</i> y servicios digitales en materia de salud .....</b>	<b>261</b>
--	------------

PEDRO J. FEMENÍA LÓPEZ.

1.	PLANTEAMIENTO: DE LA <i>E-HEALTH</i> A LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL EN LA GESTIÓN DE LA SALUD .....	261
2.	RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA COMPRA DEL BIEN O DE LA CONTRATACIÓN DEL CONTENIDO O SERVICIO.....	269
2.1.	Ámbito de aplicación .....	269
2.2.	Sujeto responsable .....	274
2.3.	Criterios de imputación.....	275
3.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE <i>WERABLES</i> Y SERVICIOS DIGITALES EN MATERIA DE SALUD .....	281
3.1.	Ámbito de aplicación .....	283
3.2.	Sujetos responsables.....	293
3.3.	Criterios de imputación.....	300
	BIBLIOGRAFÍA .....	315

<b>Interfaces cerebro-computador: protección de los neurodatos a través de los neuroderechos y de la responsabilidad civil del art. 82 del RGPD.....</b>	<b>319</b>
--	------------

MARÍA REMEDIOS GUILABERT VIDAL

1.	INTRODUCCIÓN.....	319
1.1.	El estado actual de la Neurotecnología: avances y desafíos .....	319

1.2. Las interfaces cerebro-computador .....	325
2. LA PROTECCIÓN DISPENSADA POR LOS NEURODERECHOS.....	329
2.1. Los neuroderechos como nuevos derechos fundamentales: concepto y clases .....	329
2.2. <i>Soft law</i> público y avances legislativos .....	331
3. PROTECCIÓN DISPENSADA A LOS NEURODATOS POR EL RE- GLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO .....	336
3.1. Concepto y naturaleza jurídica del neurodato .....	336
3.2. Responsabilidad por daños causados por infracción del dere- cho a la protección de datos en el ámbito de las BCI .....	338
BIBLIOGRAFÍA .....	349

<b>Encaje del sistema de Inteligencia Artificial utilizado con determinados fines médicos en algunas de las cuestiones suscitadas al amparo del régimen de responsabilidad por productos defectuosos.....</b>	<b>353</b>
---	------------

MARÍA JORQUI AZOFRA

1. INTRODUCCIÓN .....	353
2. EL SISTEMA DE IA COMO PRODUCTO.....	356
3. EL SISTEMA DE IA COMO PRODUCTO SANITARIO.....	360
4. ¿QUÉ DETERMINA EL CARÁCTER DEFECTUOSO DEL SISTEMA DE IA?.....	365
5. SISTEMA DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS Y CARGA DE LA PRUEBA....	380
6. CAUSAS DE EXONERACIÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS RIESGOS DEL DESARROLLO .....	385
7. CONCLUSIONES.....	390
BIBLIOGRAFÍA .....	393
NORMATIVA Y OTROS DOCUMENTOS.....	396
JURISPRUDENCIA.....	396

<b>IA y vehículos autónomos: cuestiones concernientes a la responsabilidad no contractual en la vertiente del derecho internacional privado.....</b>	<b>399</b>
--	------------

RAÚL LAFUENTE SÁNCHEZ

1. INTRODUCCIÓN .....	400
2. VEHÍCULOS AUTÓNOMOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA- CONTRACTUAL .....	403

2.1	<b>Incidencia del Reglamento de Inteligencia Artificial .....</b>	403
2.2	<b>Propuesta de revisión de la Directiva 85/374 sobre productos defectuosos .....</b>	407
3.	<b>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO .....</b>	415
3.1	<b>Competencia judicial internacional .....</b>	415
3.2	<b>Ley aplicable .....</b>	423
4.	<b>REFLEXIONES FINALES: IDONEIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE DIPR ACTUALMENTE EN VIGOR PARA REGULAR LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA .....</b>	444
4.1	<b>Para determinar la jurisdicción de los tribunales de la UE .....</b>	444
4.2	<b>En materia de ley aplicable .....</b>	445
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	446
	 <b>Vehículos autónomos y responsabilidad civil. La vacilante ruta marcada por el legislador europeo .....</b>	451
	PEDRO JOSÉ LÓPEZ MAS	
1.	<b>CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA .....</b>	452
1.1.	<b>Conceptualización y situación actual .....</b>	452
1.2.	<b>Retos jurídicos que presenta este «novedoso» fenómeno .....</b>	456
2.	<b>RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE VEHÍCULOS A MOTOR, Y BREVES NOTAS SOBRE SU ASEGURAMIENTO .....</b>	459
2.1.	<b>Planteamiento de la cuestión .....</b>	459
2.2.	<b>El concepto de «vehículo a motor» .....</b>	463
2.3.	<b>El concepto de «hecho de la circulación» .....</b>	467
2.4.	<b>El concepto de «conductor» .....</b>	469
3.	<b>LA INCIDENCIA EN LA CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA DE LA NUEVA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, Y SUS EVIDENTES DISFUNCIONALIDADES .....</b>	470
3.1.	<b>Ámbito de aplicación y caracteres .....</b>	473
3.2.	<b>Deber de exhibición de pruebas y presunción <i>iuris tantum</i> en caso de incumplimiento .....</b>	475
3.3.	<b>Presunción <i>iuris tantum</i> de la relación de causalidad en caso de culpa .....</b>	476
4.	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	479

<b>Inteligencia artificial en la prestación de servicios de salud: funcionalidades, riesgos y responsabilidad civil</b> .....	481
RAQUEL LUQUIN BERGARECHE	
1. INTRODUCCION. ROBOTS Y APLICACIONES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO INSTRUMENTOS AUXILIARES EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS .....	482
2. LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN SALUD A LA LUZ DEL REGLAMENTO (UE) 2024/1689 DE 13 DE JUNIO DE 2024, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS ARMONIZADAS EN MATERIA DE IA (RIA) .....	491
2.1. <b>Primer marco regulatorio europeo de la IA</b> .....	491
2.2. <b>Riesgos y salud: la ambigua definición de los sistemas IA de alto riesgo</b> .....	493
2.3. <b>Obligaciones de proveedores y responsables del despliegue: información y supervisión</b> .....	500
2.4. <b>Aplicaciones de IA en salud para uso particular o doméstico</b> .....	506
2.5. <b>El RIA como sistema normativo de prevención del riesgo: remisión a otros marcos regulatorios en el ámbito de los daños causados por sistemas de IA en salud</b> .....	509
2.6. <b>Formación y capacitación en IA del profesional de la salud</b> .....	512
3. DAÑOS CAUSADOS EN INTERVENCIONES MEDICAS CON AUXILIO DE IA: REDEFINICION DE LA “LEX ARTIS” Y FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD .....	513
3.1. <b>Cuando el médico se prevale de un sistema de IA y su actuación causa daños: presupuestos de la obligación de responder</b> .....	513
3.2. <b>Caracteres de los sistemas de IA en salud: en particular, la influencia del grado de autonomía del robot o sistema auxiliar de IA en la responsabilidad por daños</b> .....	518
3.3. <b>Relación de causalidad. La causalidad física y su prueba</b> .....	521
3.4. <b>La causalidad jurídica: el juicio de imputación</b> .....	523
3.5. <b>Agentes implicados en la prestación de servicios médicos con auxilio de IA</b> .....	524
3.6. <b>Causas de exclusión o exoneración</b> .....	529
4. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL RÉGIMEN (NO ARMONIZADO Y “DE MÍNIMOS”) DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL A LA IA (PDRCIA) .....	531
5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	533

**La doctrina *crashworthiness*: origen, desarrollo y posible aplicación a los vehículos automatizados.....** 539

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

1.	LA DOCTRINA <i>CRASHWORTHINESS</i> O <i>SECOND COLLISION</i> .....	540
	1.1. Breve referencia a su concepto y objetivo del trabajo .....	540
	1.2. Principios y orígenes de la doctrina <i>crashworthiness</i> .....	544
	1.3. Aplicación de la doctrina <i>Crashworthiness</i> . Relación de la primera colisión con la <i>second collision</i> : intervención de tercero y culpa del perjudicado .....	555
2.	SU CONEXIÓN CON EL CRITERIO DE RIESGO UTILIDAD Y EL DISEÑO ALTERNATIVO RAZONABLE: DE NUEVO CON LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA .....	567
3.	LA DOCTRINA <i>CRASHWORTHINESS</i> EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.....	569
4.	LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA EN ESPAÑA: SU COMPATIBILIDAD CON EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2004, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.....	573
5.	LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA <i>CRASHWORTHINESS</i> CON LA NUEVA NORMATIVA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS .....	577
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	579

**El uso de algoritmos en detrimento de los principios jurídicos y económicos de la Unión Europea .....** 583

LUZ M. MARTÍNEZ VELENCOSO

1.	INTRODUCCIÓN.....	583
2.	TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA.....	585
	2.1. Derecho de la competencia .....	585
	2.2. Transparencia en la publicidad algorítmica .....	593
3.	DERECHO DE CONSUMO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	596
	3.1. Microtargeting.....	596
	3.2. Contratos algorítmicos .....	599
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	600

<b>Uso de inteligencia artificial, <i>Big Data</i> y otras tecnologías disruptivas en las plataformas digitales de alojamiento turístico: desafíos actuales en materia de privacidad, transparencia algorítmica y responsabilidad civil.....</b>	<b>603</b>
LUCÍA MOLINA MARTÍNEZ	
1. <i>BIG DATA</i> , INTELIGENCIA ARTIFICIAL, IoT Y TECNOLOGÍA <i>BLOCKCHAIN</i> EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO .....	604
1.1. La transformación digital del sector turístico: el papel de las plataformas digitales de alojamiento turístico .....	604
1.2. La aplicación de tecnologías innovadoras disruptivas por las plataformas de alojamiento turístico: desde el algoritmo hasta la tecnología <i>blockchain</i> .....	607
2. IMPACTO DE LAS TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS EN LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PLATAFORMAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO .....	613
2.1. Empleo de tecnologías disruptivas en la recopilación y tratamiento masivo de datos personales: aparición de nuevas categorías de datos y riesgos para la privacidad de los usuarios .....	613
2.2. La elaboración de perfiles y la adopción de decisiones automatizadas a través de sistemas avanzados de IA.....	620
3. TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL MARCO DE LA INTERMEDIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO.....	628
3.1. Desafíos que plantea la toma de decisiones algorítmicas y la regulación europea en materia de IA para combatirlos.....	628
3.2. Exigencias de transparencia para los sistemas algorítmicos de recomendación, clasificación, selección de contenidos y publicidad en línea de los prestadores de servicios de alojamiento de datos .....	632
3.3. Tratamiento legal de la responsabilidad de las plataformas por la moderación automatizada de contenidos y el incumplimiento de las obligaciones de transparencia algorítmica: régimen transitorio a la espera de una regulación específica acerca de la discriminación algorítmica .....	640
BIBLIOGRAFÍA .....	645

**Implicaciones jurídicas del uso de los robots y la inteligencia artificial en el ámbito sanitario. ¿Hacia una nueva medicina? .....** 651

ÓSCAR MONJE BALMASEDA

1. LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA: ESPECIAL REFERENCIA A LA ROBÓTICA Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL..... 651
    - 1.1. Consideraciones previas: la robótica y la inteligencia artificial en el ámbito sanitario ..... 651
    - 1.2. La utilización de la inteligencia artificial en el ámbito de la salud: sus limitaciones y los desafíos éticos y jurídicos que presenta. 654
  2. PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA UNIÓN EUROPEA..... 660
    - 2.1. La responsabilidad civil en el ámbito sanitario. Responsabilidad objetiva y gestión de riesgos..... 660
    - 2.2. El posicionamiento inicial de la Unión Europea en materia de responsabilidad civil de los robots y los sistemas de inteligencia artificial ..... 664
    - 2.3. Las propuestas de regulación de la UE: La Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos y la Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial ..... 672
- BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA..... 679

**La responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación ocasionados con vehículos autónomos.....** 681

ESTHER MONTERROSO CASADO

1. INTRODUCCIÓN..... 682
2. EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR..... 683
  - 2.1. Evolución legal de la responsabilidad derivada de los accidentes de circulación ..... 683
  - 2.2. Regulación actual y perspectivas de futuro de la responsabilidad derivada de los accidentes de circulación ..... 687
3. VEHÍCULOS AUTÓNOMOS Y CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA..... 692
  - 3.1. El vehículo autónomo ..... 692
  - 3.2. Los niveles de autonomía ..... 694
  - 3.3. Autonomía real en la oferta de conducción automatizada ..... 696

4.	REGULACIÓN DE LA CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA.....	698
4.1.	Marco jurídico europeo de vehículos automatizados y totalmente automatizados.....	698
4.2.	Marco jurídico nacional de conducción automatizada.....	703
5.	REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALTO RIESGO EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	712
5.1.	Reglamento europeo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.....	712
5.2.	Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.....	717
5.3.	Propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial.....	720
6.	HACIA UN NUEVO CRITERIO DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS DERIVADO DE LA AUSENCIA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ...	726
6.1.	Responsabilidad del fabricante del vehículo.....	729
6.2.	Responsabilidad del operador o del propietario del vehículo.....	732
6.3.	Resarcimiento del daño por la aseguradora del vehículo, tomando como referencia la LRCSCVM.....	734
6.4.	Resarcimiento del daño por la aseguradora del vehículo, sin imputación de la responsabilidad.....	737
7.	CONCLUSIONES.....	739
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	743

	<b>Impresión 3D en el ámbito médico: problemática de la responsabilidad civil y patrimonial- y sus incidencias digitales y de inteligencia artificial por las reformas de la Unión Europea.....</b>	<b>749</b>
--	---	------------

JUAN ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

1.	LA FABRICACIÓN ADITIVA O IMPRESIÓN EN 3D: LAS INICIATIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA.....	750
2.	LA BIOIMPRESIÓN 3D COMO ESPECÍFICA IMPRESIÓN EN LA MEDICINA. LA RESPONSABILIDAD CIVIL -Y PATRIMONIAL-: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.....	755
2.1.	Consideraciones generales.....	755
2.2.	Incidencia de la consideración de la bioimpresión como producto sanitario: Evaluación de la conformidad. La responsabilidad patrimonial de la Agencia Española del medicamento y productos sanitarios (AEMPS) y su delimitación con respecto a los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria.....	760

<b>2.3. Responsabilidad civil en la bioimpresión</b> .....	767
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	782

<b>Taxonomía de los modelos de IA de uso general. Probabilidad de generar riesgos de alto impacto y la necesidad de identificarlos</b> .....	787
--	-----

CARMEN MUÑOZ GARCÍA

1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	787
<b>1.1. La IA Generativa como modelo de IA de uso general. El caso</b> .....	787
<b>1.2. ¿Por qué regularlo?</b> .....	790
<b>1.3. La incidencia en los derechos de la persona</b> .....	793
2. TAXONOMÍA DE LOS MODELOS DE IA DE USO GENERAL .....	794
<b>2.1. Definiciones legales y clasificación</b> .....	794
<b>2.2. La exigencia general de transparencia y una regulación singular para los modelos de GPAI</b> .....	796
<b>2.3. Marco regulatorio propio</b> .....	798
3. EL RIESGO EN LOS MODELOS Y SISTEMAS GPAI ¿CRITERIO SUFICIENTE PARA FIJAR LA OBJETIVACIÓN DE LA RC? .....	807
<b>3.1. Definiciones sobre el riesgo. Identificar incidente y peligro de IA</b>	810
<b>3.2. ¿A qué sujetos se dirigen las obligaciones de evitar el riesgo? ¿A qué herramientas?</b> .....	811
4. REFLEXIONES FINALES.....	814
5. BIBLIOGRAFÍA .....	816

<b>Responsabilidad por conductas discriminatorias derivadas de los sesgos en el uso de la inteligencia artificial: jurisprudencia y reglamento europeo</b> .....	817
--	-----

ALBERTO MUÑOZ VILLARREAL

1. INTRODUCCIÓN .....	817
2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL .....	818
3. EL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	829
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	834

<b>Inteligencia artificial y responsabilidad civil: un enfoque ético en la era digital.....</b>	<b>837</b>
IÑIGO A. NAVARRO MENDIZÁBAL	
1. INTRODUCCIÓN.....	837
2. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA IA .....	840
2.1. La importancia de la Ética en la IA .....	840
2.2. Principales principios éticos .....	847
3. INTENTO DE APORTAR SOLUCIONES A LOS DESAFÍOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA RC POR DAÑOS CAUSADOS POR LA IA.....	859
3.1. RC objetiva o subjetiva .....	859
3.2. La Explicabilidad y Opacidad de los Sistemas de IA (Black Box) ..	862
3.3. Difusión de la Responsabilidad .....	866
3.4. Autonomía de la IA y Responsabilidad Humana.....	869
3.5. Daños colectivos y difusos.....	871
3.6. Daños futuros e inciertos .....	873
4. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.....	874
<b>Los sistemas de inteligencia artificial, ¿productos defectuosos?.....</b>	<b>879</b>
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
1. CUESTIONES PRELIMINARES .....	879
2. LA LEY DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	885
2.1. Concepto y características básicas de la inteligencia artificial .....	885
2.2. El riesgo y la intervención humana: las actividades prohibidas y la clasificación de los sistemas .....	893
3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE SISTEMAS INTELIGENTES .....	898
3.1. Las relaciones entre las dos propuestas de Directiva.....	898
3.2. La responsabilidad civil en la (revisada) propuesta de Directiva sobre productos defectuosos .....	903
3.3. La propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial y las presunciones .....	914
BIBLIOGRAFÍA .....	918

<b>Perspectiva y categorización del riesgo en el Reglamento de Inteligencia Artificial .....</b>	<b>923</b>
MIQUEL PEGUERA	
1. INTRODUCCIÓN.....	923
2. LA PERSPECTIVA DEL RIESGO .....	926
3. LA PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DE IA QUE IMPLICAN UN RIESGO EXCESIVO .....	930
4. SISTEMAS DE IA DE ALTO RIESGO VINCULADOS A LA LEGISLACIÓN ARMONIZADA SOBRE SEGURIDAD DE PRODUCTOS.....	935
5. SISTEMAS DE IA DE ALTO RIESGO INDEPENDIENTES .....	937
5.1. Ejemplos de casos de uso relevantes .....	939
5.2. Criterios para rechazar la calificación de riesgo alto .....	941
5.3. Modificaciones de la relación de casos del Anexo III.....	944
6. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA FRENTE A RIESGOS DE CONFUSIÓN .....	944
7. RIESGOS SISTÉMICOS DE LOS MODELOS DE USO GENERAL.....	946
<b>Inteligencia artificial generativa y daños por infracciones normativas del derecho de protección de datos personales. Un análisis a partir de la jurisprudencia reciente del TJUE sobre el artículo 82 RGPD.....</b>	<b>949</b>
ANTONI RUBÍ PUIG	
1. INTRODUCCIÓN.....	950
2. FUNCIONAMIENTO DE LA IA GENERATIVA E IMPLICACIONES PARA EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	954
2.1. Concepto .....	954
2.2. Tipología .....	955
2.3. Cadena de valor .....	956
3. CUESTIONES Y PROBLEMAS SOBRE LA REPARACIÓN DE DE DAÑOS	968
3.1. Introducción: el artículo 82 RGPD como fundamento de responsabilidad civil .....	968
3.2. Daños mínimos y de bagatela .....	970
3.3. Indemnizabilidad del temor.....	972
3.4. Brechas de seguridad.....	977
3.5. Relaciones con otros fundamentos de responsabilidad: el caso de los <i>deepfakes</i> .....	980
3.6. Pluralidad de sujetos responsables.....	983

4.	CONCLUSIONES.....	985
	BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.....	986
	JURISPRUDENCIA DEL TJUE .....	990
	<b>El seguro de responsabilidad civil profesional de los operadores de sistemas de inteligencia artificial .....</b>	<b>993</b>
	ALBERTO J. TAPIA HERMIDA	
1.	INTRODUCCIÓN.....	994
2.	ANTECEDENTES .....	995
	<b>2.1. La Resolución del Parlamento Europeo sobre un régimen de     responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial de 20     de octubre de 2020 .....</b>	<b>995</b>
	<b>2.2. La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad en materia de     inteligencia artificial de 28 de septiembre de 2022 .....</b>	<b>997</b>
3.	EL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	998
4.	LAS CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	999
	<b>4.1. Seguro voluntario .....</b>	<b>999</b>
	<b>4.2. Seguro de responsabilidad civil empresarial o profesional.....</b>	<b>1000</b>
5.	LAS PARTES .....	1000
	<b>5.1. El asegurador .....</b>	<b>1000</b>
	<b>5.2. El tomador y el asegurado. Las pólizas colectivas.....</b>	<b>1001</b>
6.	EL RÉGIMEN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	1001
	<b>6.1. Seguro de régimen común o seguro por grandes riesgos.....</b>	<b>1001</b>
	<b>6.2. Aplicación de la LCS.....</b>	<b>1002</b>
	<b>6.3. Aplicación de la LOSSEAR.....</b>	<b>1002</b>
7.	LA DELIMITACIÓN SUSTANCIAL DEL RIESGO CUBIERTO POR REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	1003
	<b>7.1. Definición general del riesgo cubierto .....</b>	<b>1003</b>
	<b>7.2. Descripción específica de los riesgos excluidos de la cobertura ...</b>	<b>1003</b>
8.	LA DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL RIESGO CUBIERTO POR REFERENCIA A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA EL OPERADOR DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL ASEGURADO. LAS CLÁUSULAS “CLAIMS MADE” .....	1004

9.	LA DEFENSA JURÍDICA DEL OPERADOR DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL ASEGURADO FRENTE A LA RECLAMACIÓN DEL USUARIO PERJUDICADO O DE SUS HEREDEROS .....	1006
10.	LA ACCIÓN DIRECTA DEL USUARIO DE UN SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PERJUDICADO O SUS HEREDEROS CONTRA EL ASEGURADOR DEL OPERADOR .....	1007
11.	LA TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	1008
12.	CONCLUSIONES.....	1008

# Los *deepfakes* y la intromisión en los derechos de la personalidad (imagen, voz, honor y protección de datos) y sus mecanismos de reparación<sup>1</sup>

BEATRIZ EXTREMERA FERNÁNDEZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho civil.  
Universidad de Alicante*

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. PRECISIONES CONCEPTUALES: QUÉ ES EL *DEEPPFAKE* Y SU CLASIFICACIÓN DEL RIESGO. 3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL *DEEPPFAKE*. **3.1. Los derechos al honor, a la propia imagen y a la voz en la LO 1/1982.** 3.1.1. *La confrontación con el derecho a la propia imagen y a la voz.* 3.1.2. *La confrontación con el derecho al honor.* 3.1.3. *Exclusión de la ilegitimidad de la injerencia de estos derechos.* A) El consentimiento del uso del *deepfake*. B) Las intromisiones autorizadas por Ley. 3.1.4. *La utilización del deepfake post mortem.* **3.2. La imagen y voz como datos de carácter personal en el uso del deepfake.** 4. EL PAPEL DE LA ADVERTENCIA EN EL USO DEL *DEEPPFAKE*. 5. MECANISMOS DE PROTECCIÓN. **5.1. La tutela de los derechos de la personalidad protegidos en la LO 1/1982.** **5.2. La tutela de los datos de carácter personal.** **5.3. La responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad digital.** 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que la Inteligencia Artificial ha supuesto grandes retos para la sociedad actual. Retos a los que, poco a poco, el legislador -sobre

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado al amparo de los Proyectos «La irrupción de la inteligencia artificial en el Derecho de daños y su adaptación a las nuevas tecnologías» - Referencia PID2020-116185GB-I00 (Ministerio de Ciencia e Innovación - Agencia Estatal de investigación) y «La Unión Europea ante los desafíos regulatorios de la Inteligencia Artificial: cuestiones de responsabilidad civil» - CIGE/2023/196 (Conselleria d'Educació, Cultura, Universitats i Ocupació de la Generalitat Valenciana)».

todo el europeo- ha querido ir adaptando a la realidad jurídica. En efecto, hace unos años la creación de contenidos con Inteligencia Artificial estaba, únicamente, al alcance de las grandes producciones de Hollywood, por ejemplo, para la finalización de un largometraje durante la producción del cual un actor había fallecido, tal y como sucedió con la aparición en 2015 de Paul Walker en la película *Fast & Furious 7* tras su fallecimiento. Sin embargo, poco a poco estas creaciones con Inteligencia Artificial se fueron haciendo más populares e incluso se utilizó la voz e imagen de la fallecida Lola Flores para la promoción de la cerveza Cruzcampo en su anuncio «Con acento» y de Luis Aragonés para un anuncio de LaLiga, también tras su defunción. Finalmente, hoy en día el uso de esta tecnología se encuentra al alcance de cualquier usuario que tenga nociones medias de informática e, incluso, hay programas gratuitos y aplicaciones sencillas que hacen esta tecnología todavía más accesible.

Esta tecnología, denominada «ultrasuplantaciones» o «ultrafalsificaciones», aunque popularmente es conocida como *deepfake* (por la combinación de las palabras inglesas *deep learning* y *false*, esto es, «aprendizaje profundo» y «falsificación», respectivamente), se refiere a la creación de imagen, video o sonido falsos, pero que tienen la apariencia de ser reales. Si bien es cierto que las ultrafalsificaciones pueden ser muy útiles en los campos de la educación, comunicación digital, así como en la industria de los videojuegos, moda o comercio electrónico<sup>2</sup>, también pueden suponer nuevos riesgos que conviene abordar.

En efecto, los *deepfakes* se han utilizado para la creación de videos o de imágenes de políticos que pueden influir en las tendencias políticas, siendo los más populares las ultrafalsificaciones creadas a partir de la imagen y voz de Barack Obama y de Donald Trump, o para crear campañas de desinformación<sup>3</sup>; asimismo, para la creación de canciones a partir de la voz de famosos cantantes (incluso, en ocasiones, estas canciones se han escrito utilizando Inteligencia Artificial, en concreto, ChatGPT)<sup>4</sup>; y, finalmente, el uso de las ultrasuplantaciones más controvertido ha sido la creación de contenido por-

---

<sup>2</sup> Westerlund, M. (2019). The Emergence of Deepfake Technology: A Review. *Technology Innovation Review* (9), 41.

<sup>3</sup> Sobre los riesgos de la desinformación, Gómez de Ágreda, Á., Feijóo, C., Salazar García, I. A. (2021). Una nueva taxonomía del uso de la imagen en la conformación interesada del relato digital. Deep fakes e inteligencia artificial. *Profesional de la información*, (30, 2).1-24; García Ull, F. (2021). Deepfakes: el próximo reto en la detección de noticias falsas. *Anàlisi: Quaderns de Comunicació i Cultura* (64), 103-120.

<sup>4</sup> Son muchos los cantantes que han sufrido de la creación de canciones a partir de la citada tecnología con la utilización de sus voces (por ejemplo, Taylor Swift, Beyoncé, Drake, The Weekend, Eminem y, en lo que al panorama hispanohablante se refiere, destacan los cantantes de música urbana Bad Bunny, Bad Gyal o Eladio Carrión) y muchos de ellos se han quejado de la desprotección que existe a este respecto.

nográfico a partir de la imagen de personajes famosos o, incluso, de menores de edad<sup>5</sup>.

Todo ello, sin lugar a duda, supone una intromisión en los derechos de la personalidad y, por ello, es necesario un análisis pormenorizado de la problemática jurídica que se plantea, así como de la protección que pueden exigir los particulares ante el uso de las ultrasuplantaciones. Ahora bien, la existencia de estos riesgos no puede suponer la prohibición del uso de la citada tecnología, sino que lo que se debe pretender es el establecimiento de ciertos límites con el fin de que pueda ser utilizada sin que ello suponga un grave riesgo. Ante esta disyuntiva, el presente estudio pretende analizar la confrontación del uso del *deepfake* con aquellos derechos de la personalidad a los que el uso del mismo puede suponer una problemática jurídica mayor, en concreto, el derecho a la propia imagen, voz, honor y a la protección de datos.

## 2. PRECISIONES CONCEPTUALES: QUÉ ES EL *DEEPPFAKE* Y SU CLASIFICACIÓN DEL RIESGO

Antes de iniciar con el estudio de las implicaciones jurídicas de las ultrafalsificaciones conviene precisar a qué nos referimos cuando hablamos de este tipo de tecnología.

El *deepfake* se basa en las Redes Generativas Adversativas (GAN, por sus siglas en inglés), esto es, en dos redes neuronales artificiales que trabajan de manera conjunta para crear imágenes, videos o sonidos de apariencia real. En este sentido, una red neuronal (generadora) crea nuevos medios a partir de imágenes, videos o sonidos que pretenden convencer a la segunda red neuronal (discriminadora) de que estas son reales. Por su parte, la discriminadora debe detectar que dichos medios no lo son. De este modo, ambas redes neuronales trabajan conjuntamente para aprender la una de la otra y perfeccionar la técnica de ambas. Ahora bien, aunque en un principio los *deepfakes* requerían de una amplia base de datos para crear una falsificación realista,

---

<sup>5</sup> Tal y como destaca Simó Soler, E. (2023) Retos jurídicos derivados de la Inteligencia Artificial Generativa. Deepfakes y violencia contra las mujeres como supuesto de hecho. *InDret. Revista para el análisis del Derecho* (2), 5, el 96% de los *deepfakes* disponibles en internet se trata de contenido sexual sin consentimiento, el 99% de los cuales las víctimas son mujeres. Téngase presente que la creación de contenido pornográfico no se encuentra tipificado en el artículo 197 del Código Penal, en tanto que el contenido creado, por definición, es falso y, por ende, no supone una revelación de secretos. La misma autora considera que sería necesario para penalización de esta conducta la creación de una subcategoría subsumible en el tipo del artículo 197 del Código Penal. Simó Soler, 2023: 14.

esta tecnología se ha desarrollado hasta el punto de utilizar únicamente una imagen, video o sonido para crear una falsificación realista<sup>6</sup>.

Desde el punto de vista jurídico, encontramos una reciente descripción en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), que define en su artículo 3.60) la «ultrasuplantación» como «un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos»<sup>7</sup>.

Esta tecnología, además de tener beneficios en las diferentes industrias como se ha advertido previamente, también puede presentar riesgos para los derechos de la personalidad de los particulares. De este modo, si atendemos a la clasificación del riesgo que hace el Reglamento de Inteligencia Artificial, no consideramos que la tecnología *deepfake* se encuentre entre los sistemas de alto riesgo definidos en el artículo 6 del citado texto normativo. En efecto, debe descartar que se trate de un sistema de alto riesgo al no ser una de las tecnologías citadas en el primer apartado del artículo 6, ni tampoco una de las citadas en el Anexo III del Reglamento de Inteligencia Artificial. Sin embargo, tampoco podemos considerar que se trate de un sistema de mínimo o de no riesgo, dado que el propio Reglamento establece ciertas obligaciones de transparencia. En definitiva, nos encontramos ante un sistema de Inteligencia Artificial con específicas obligaciones de transparencia, por cuanto que el artículo 50.4 del Reglamento de Inteligencia Artificial exige que «Los responsables del despliegue de un sistema de IA que genere o manipule imágenes o contenidos de audio o vídeo que constituyan una ultrasuplantación harán público que estos contenidos o imágenes han sido generados o manipulados de manera artificial [...]». Ahora bien, este mismo precepto exime dicha obligación cuando esta técnica «forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos o de ficción», en cuyo caso únicamente se exige que se advierta de la existencia de contenido generado o manipulado

---

<sup>6</sup> Westerlund, 2019: 40-41.

<sup>7</sup> Hasta la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, el texto legislativo en castellano utilizaba el término «ultrafalsificación». Sin embargo, en el texto definitivo y su publicación en esta lengua, se ha optado por la utilización del término «ultrasuplantación».

artificialmente, pero de manera que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra (por ejemplo, con una advertencia inicial o final).

Este deber de transparencia ya estaba contemplado en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) en su artículo 35.1.k): «Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 34, teniendo especialmente en cuenta las consecuencias de dichas medidas sobre los derechos fundamentales. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda: [...] k) garantizar que un elemento de información, ya se trate de imagen, audio o vídeo generado o manipulado que se asemeje notablemente a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos existentes y que puede inducir erróneamente a una persona a pensar que son auténticos o verídicos, se distinga mediante indicaciones destacadas cuando se presente en sus interfaces en línea y, además, proporcionar una funcionalidad fácil de utilizar que permita a los destinatarios del servicio señalar dicha información»<sup>8</sup>.

Así pues, el tratamiento que se ha dado de las ultrasuplantaciones por parte de la normativa europea es que se trata de un sistema de riesgo sometido a deberes de transparencia. Sin embargo, a nuestro juicio, esta consideración resulta insuficiente. Por un lado, se trata la problemática generada por el *deepfake* como si el único riesgo existente mediante el uso de esta tecnología fuera la desinformación. Sin embargo, su riesgo va más allá, en tanto que, como se analizará a continuación, el uso de esta puede atentar contra derechos de la personalidad. En este sentido, Gutiérrez García considera que debería haberse clasificado las ultrasuplantaciones como un riesgo alto enunciado en el Anexo III del Reglamento de Inteligencia Artificial, por cuanto que el Considerando 7 del citado texto enuncia que la clasificación de los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo se realiza para «garantizar un nivel elevado y coherente de protección de los intereses públicos en lo que respecta a la salud, la seguridad y los derechos fundamentales [...]»<sup>9</sup>.

Por el otro lado, las obligaciones de transparencia que trata el Reglamento de Servicios Digitales solo se contemplan para «plataformas en línea de *mu*

---

<sup>8</sup> A este respecto, las aplicaciones de la compañía «META» permiten que los usuarios adviertan que se ha utilizado Inteligencia Artificial Generativa para la creación de una publicación, como podría ser, por ejemplo, el uso de *deepfake*.

<sup>9</sup> Gutiérrez García, E. (2024). *Daños ocasionados por sistemas de Inteligencia Artificial*. Comares. 180-181.

*gran tamaño* y motores de búsqueda en línea de *muy gran tamaño*<sup>10</sup>. De este modo, se ha criticado que las obligaciones impuestas deberían ser más exigentes y, además, debería ser requeridas a cualquier plataforma en línea y no solamente a las de *muy gran tamaño*<sup>11</sup>. Por su parte, en el Reglamento de Inteligencia Artificial esta exigencia no es de las plataformas en línea, sino que es de los responsables del despliegue de los sistemas de Inteligencia Artificial, entendiendo por estos: «una persona física o jurídica, o autoridad pública, órgano u organismo, que utilice un sistema de IA bajo su propia autoridad, salvo cuando su uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional. Dependiendo del tipo de sistema de IA, el uso del sistema puede afectar a personas distintas del responsable del despliegue» (art. 3.4 y Considerando 13 del Reglamento de Inteligencia Artificial). A nuestro juicio, esto sigue siendo insuficiente, en tanto que el deber de transparencia debería ser extendido a cualquier persona que genere una ultrasuplantación que pueda afectar a los derechos de la personalidad, dado que los particulares que no tienen ningún fin profesional también pueden conculcar derechos de la personalidad.

En cuanto al sistema jurídico español, basta decir que no contamos con previsiones a tal efecto, pero existen dos proposiciones de leyes orgánicas que sí que han visto el potencial de la conculcación de los derechos fundamentales de las ultrafalsificaciones. Por un lado, cabe mencionar la Proposición de Ley Orgánica de refuerzo de las medidas para restringir el acceso de los menores de dieciséis años a la pornografía<sup>12</sup>, que pretende, entre otras modificaciones, incorporar un apartado 8 al artículo 197<sup>13</sup> que tipifique la creación de *deepfakes* cuando la divulgación de dicho contenido menoscabe el honor o la intimidad<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>11</sup> Gutiérrez García, 2024: 152-153.

<sup>12</sup> Proposición de Ley Orgánica de refuerzo de las medidas para restringir el acceso de los menores de dieciséis años a la pornografía (122/000326), presentada por el Grupo Parlamentario Plural. BOCG de 19 de mayo de 2023, núm. 353-1.

<sup>13</sup> «El que utilice imágenes de gran verosimilitud (“deepfake”) elaboradas con inteligencia artificial para reproducir la imagen de una persona o utilice imágenes reales obtenidas sin su consentimiento con el objetivo de crear contenidos audiovisuales que puedan ser difundidos públicamente por cualquier medio, cuando la divulgación menoscabe gravemente el honor o la intimidad de esa persona, será castigado con pena de seis meses a dos años.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien, habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refieren los párrafos 7 y 8 las difunda, revele o ceda a terceros son el consentimiento de la persona afectada.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa».

<sup>14</sup> Tal y como destaca Simó Soler, E. (2023) Retos jurídicos derivados de la Inteligencia Artificial Generativa. Deepfakes y violencia contra las mujeres como supuesto de hecho. InDret.

Por el otro lado, destaca la Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de inteligencia artificial<sup>15</sup> que, entre otras proposiciones, pretende la tipificación de la creación de ultrasuplantaciones que, sin contar con el consentimiento de la persona afectada, menoscaben su honor, fama, dignidad o propia estimación<sup>16</sup>. Asimismo, incorpora un apartado noveno al artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LO 1/1982), que considera el uso de las ultrafalsificaciones una intromisión legítima, salvo que exista una advertencia sobre el carácter de su origen falso<sup>17</sup>. Y, además, la presente Proposición también quiere incorporar un artículo 22 bis a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPD) que reconozca la aplicación de dicha ley a la generación de *deepfakes*<sup>18</sup>.

---

Revista para el análisis del Derecho (2), 5, el 96% de los deepfakes disponibles en internet se trata de contenido sexual sin consentimiento, el 99% de los cuales las víctimas son mujeres. Téngase presente que la creación de contenido pornográfico no se encuentra tipificado en el artículo 197 del Código Penal, en tanto que el contenido creado, por definición, es falso y, por ende, no supone una revelación de secretos. La misma autora considera que sería necesario para penalización de esta conducta la creación de una subcategoría subsumible en el tipo del artículo 197 del Código Penal. Simó Soler, 2023: 14.

<sup>15</sup> Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial (122/000011), presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR. BOCG 13 de octubre de 2023, núm. 23-1.

<sup>16</sup> «Artículo 208 bis. Igualmente tendrá la consideración de injuria la acción que, sin autorización y con ánimo de menoscabar el honor, fama dignidad o la propia estimación de una persona, recree mediante sistemas automatizados, software, algoritmos o inteligencia artificial para la pública difusión su imagen corporal o audio de voz».

«Artículo 211. La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propague por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Salvo previa autorización expresa de la persona o personas afectadas, las simulaciones de imágenes, vídeos o audios de voz de estas generados a través de sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial que fueran difundidos a través de redes sociales serán consideradas como injurias hechas con publicidad».

<sup>17</sup> «La difusión y utilización de imágenes y vídeos de personas o audios de voz generados a través de sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial sin la previa autorización o consentimiento expreso de la persona o personas afectadas, excepto que incluyan de [ ] forma clara y sobresaliente una advertencia de su condición de imagen o audio de voz generado artificialmente por inteligencia artificial. La advertencia deberá figurar sobreimpresa y legible en la propia imagen. Para el caso de los audios de voz deberá realizarse una advertencia audible antes y después de su difusión».

<sup>18</sup> «Artículo 22 bis. Tratamiento de datos generados por inteligencia artificial. La presente ley se aplicará a los datos personales generados con imágenes, audios o sonido utilizados por el algoritmo para realizar el aprendizaje automático necesario para generar patrones, imágenes o sonidos de inteligencia artificial que sean difundidos públicamente».

### 3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL *DEEPFAKE*

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esto es, de la clasificación de las ultrasuplantaciones como un sistema de Inteligencia Artificial sometido a obligaciones de transparencia, pero no como un sistema de alto riesgo, no debe llegar a pensarse que esta técnica no cuenta con grandes riesgos, por el contrario, el uso de esta tecnología ha planteado grandes problemáticas jurídicas. Así es, el uso de las ultrafalsificaciones puede conllevar graves riesgos para los derechos de la personalidad, como lo son el derecho al honor, a la propia imagen y a la voz, así como a la protección de datos. Sin embargo, esto no puede suponer una prohibición radical de los *deepfakes*, dado que su uso también puede venir justificado al amparo de la libertad de expresión, por ejemplo, es por ello por lo que resulta necesario un análisis de la problemática jurídica surgida al amparo de esta tecnología con el objetivo de ponderar los derechos implicados.

#### 3.1. LOS DERECHOS AL HONOR, A LA PROPIA IMAGEN Y A LA VOZ EN LA LO 1/1982

Si bien es cierto que la LO 1/1982 protege distintos derechos de la personalidad, no todos son relevantes en lo que a la aplicación de *deepfake* se refiere. Y es que, en principio, las ultrafalsificaciones afectan, sobre todo, al derecho de la propia imagen, voz y honor; mientras que otros derechos no se ven apenas afectados por el uso de la citada tecnología, como puede ser el de la intimidad personal y familiar, en tanto que el uso de esta no supondría un nuevo reto a estos últimos derechos<sup>19</sup>. Es por ello por lo que en el presente apartado nos centraremos en los derechos a la propia imagen, voz y honor.

##### 3.1.1. La confrontación con el derecho a la propia imagen y a la voz

Los primeros derechos de la personalidad que pueden interferir en el uso de la tecnología *deepfake* son el derecho a la propia imagen y a la voz, en tanto que las ultrafalsificaciones utilizan la imagen y la voz de una persona concreta para simular que esta hace o dice algo que, en realidad, no ha hecho o dicho.

---

<sup>19</sup> Consideramos que no afecta al derecho de la intimidad (a diferencia de lo indicado en la Proposición de Ley Orgánica de refuerzo de las medidas para restringir el acceso de los menores de dieciséis años a la pornografía) por cuanto que las imagen generadas con esta tecnología que podrían parecer atentar contra el derecho a la intimidad (la creación de imágenes pornográficas, por ejemplo), en realidad, son falsas y, por ende, no atentan contra la intimidad del afectado, sino contra su derecho a la propia imagen o el honor o, incluso, contra la protección de los datos personales.

En primer lugar, el derecho a la imagen se refiere a la protección de los rasgos físicos personales<sup>20</sup>. De este modo, puede concluirse que la protección de este derecho no se refiere a la «imagen social» de una persona y que, además, no se limita a las situaciones desfavorables o que atenten contra la estima o aspectos privados de su vida. Así es, el derecho a la imagen tiene una protección autónoma del resto de derechos que protege el artículo 18.1 CE y, por tanto, la tutela de este no se limita a las injerencias en el derecho al honor o a la intimidad de la persona, sino que nos encontramos ante un derecho plenamente autónomo<sup>21</sup>.

En cuanto al contenido de este, se permite, por un lado, que la persona titular del derecho consienta la captación, reproducción o publicación de su imagen y, por el otro, que este mismo puede impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad de quien la persigue o de quien la capta<sup>22</sup>. Además, se protege el contenido de este derecho con independencia del medio o la técnica mediante la que se capture, reproduzca o publique la imagen del titular, esto es, no importa que la imagen se capte mediante fotografía o video o mediante la representación de la misma a través de la pintura o de la

---

<sup>20</sup> De Verda y Beamonte, J. R. (2007a). El derecho a la propia imagen. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 145-179). Aranzadi. 149.

<sup>21</sup> Así se desprende de la STC núm. 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2 [RTC 2001\81]: «La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad [...] No cabe desconocer que mediante la captación y publicación de la imagen de una persona puede vulnerarse tanto su derecho al honor como su derecho a la intimidad. Sin embargo, lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de las misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás». Asimismo, la STC núm. 156/2001, de 2 de julio, FJ 3 [RTC 2001\156]: «puede vulnerarse el derecho a la propia imagen sin conculcar el derecho a la intimidad, supuesto éste que se producirá cuando las imágenes permitan la identificación de la persona fotografiada, pero no entrañen una intromisión en su intimidad».

Asimismo, De Verda y Beamonte, 2007a: 149-150; Navas Sánchez, M. M. (2017). El derecho a la propia imagen de los personajes públicos en las jurisprudencias constitucional, ordinaria y europea. Evolución concordancias y divergencias. *Revista de Derecho Político* (100), 444; Trujillo Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *Indret. Revista para el análisis del Derecho* (1), 86.

<sup>22</sup> De Verda y Beamonte, 2007a: p. 149; De Verda y Beamonte, J. R. y De las Heras Vives, L. (2019). Los derechos de la personalidad frente al sexting, streaming y otros fenómenos digitales: nuevos retos para su estudio, vigencia y protección en el siglo XXI. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 181-228). Tirant lo Blanch; Ysás Solanes, M. (2013). Derechos en la esfera moral. En M. C. Gete-Alonso y Calera (Dir.) y J. Solé Resina (Coord.), *Tratado de derecho de la persona física. Tomo II* (pp. 833-876). Civitas-Aranzadi. 843.

escultura, dado que, en todos los casos, el titular del derecho podrá negarse a su captación o reproducción<sup>23</sup>.

Por su parte, definir el «derecho» a la propia voz es más complejo por diversos motivos: por un lado, por el escaso tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional y la doctrina a este respecto; por el otro lado, porque cuando se ha abordado, se debate entre la autonomía del derecho a la voz frente a otros derechos de la personalidad y su reconocimiento como un aspecto más del derecho de la intimidad, del honor o, sobre todo, de la propia imagen.

En relación con la postura de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional no ha reconocido la autonomía del derecho a la voz frente al resto de derechos de la personalidad del artículo 18.1 CE. Ahora bien, la posición mantenida al respecto por el citado tribunal es errática por cuanto que lo ha situado como una manifestación de diferentes derechos de la personalidad. En un primer momento lo situó como una manifestación del derecho a la intimidad (STC 114/1984, de 29 de noviembre<sup>24</sup>) y, posteriormente, lo situó en la esfera del derecho a la propia imagen (STC 117/1994, de 25 de abril<sup>25</sup>). Sin embargo, con posterioridad, el Tribunal Constitucional se refirió al derecho a la imagen como el «derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública» (STC 23/2010, de 27 de abril<sup>26</sup>), por tanto, la voz no queda amparada en el derecho a la propia imagen por cuanto que no atiende a la definición propuesta por el citado Tribunal.

Por lo que al posicionamiento doctrinal se refiere, la doctrina mayoritaria ha considerado que nos encontramos ante un derecho de la personalidad autónomo del resto y que, por ende, puede ser objeto de protección autónoma<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Trujillo Cabrera, 2024: 86.

<sup>24</sup> STC núm. 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 8 [RTC 1984\114]: «Tal protección de la propia voz existe sólo en el Derecho español, como concreción del derecho a la intimidad y, por ello mismo, sólo en la medida en que la voz ajena sea utilizada “ad extra” y no meramente registrada, y aun en este caso cuando dicha utilización lo sea con determinada finalidad».

<sup>25</sup> STC núm. 117/1994, de 25 de abril, FJ 3 [RTC 1994\117]: «En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz».

<sup>26</sup> STC núm. 23/2010, de 27 de abril, FJ 4 [RTC 2010\23]. Asimismo, las SSTC núm. 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2 [RTC 2001\81]; núm. 139/2001, de 18 de junio, FJ 4 [RTC 2001\139]; núm. 83/2002, de 22 de abril, FJ 4 [RTC 2002\83]; núm. 14/2003, de 28 de enero, FJ 5 [RTC 2003\14]; núm. 19/2014, de 10 de febrero, FJ 5 [RTC 2014\19].

<sup>27</sup> De Verda y Beamonte, 2007a: 163; De Verda y Beamonte, J. R. (2007c). Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la Ley. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección*

Los argumentos esgrimidos para fundamentar la citada conclusión son muchos y variados: en primer lugar, el tenor literal del artículo 7.6º de la LO 1/1982 reconoce que: «Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: [...] 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga»<sup>28</sup>; en segundo lugar, si se considera que el anterior argumento esgrimido no fuera suficiente, debe recordarse que la enumeración de las intromisiones ilegítimas que realiza el artículo 7 de la LO 1/1982 es abierta, es decir, se trata de un *numerus apertus*<sup>29</sup>; en tercer lugar, el artículo 10.1 de la Constitución Española («La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley ya los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social») sirve de base para la creación de nuevos derechos y, entre ellos, puede estar el derecho a la voz<sup>30</sup>; finalmente, otro argumento que justifica dicha autonomía es que si se permite el uso inocuo de la voz puede ocasionar problemas jurídicos, aun cuando ello no afecte a otros derechos de la personalidad tradicionales<sup>31</sup>.

Por el contrario, Gutiérrez García considera que el bien jurídico protegido del derecho a la propia imagen se compone, además de los rasgos físicos, del nombre y la voz de la persona, y ello en atención a la interpretación sistemática del artículo 7.6 de la LO 1/1982<sup>32</sup>.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que la voz debe estar protegida, ya sea como un aspecto más del derecho a la propia imagen, ya sea mediante una protección autónoma. Así las cosas, se puede definir el ámbito de protección del bien jurídico protegido de la voz como aquel que permite al titular la facultad de oponerse a la reproducción de su voz, por ser esta un atributo de su personalidad. Asimismo, también puede impedir

---

*Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 255-277). Aranzadi. 276; Roselló Manzano, R. (2011). *Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores*. Editorial Reus. 65. De Verda y Beamonte, J. R. (2017). Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria. *Revista Boliviana de Derecho* (23), 103; Ammerman Yebra, J. (2021). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*, Colex. 237; Trujillo Cabrera, 2024: p. 90.

<sup>28</sup> De Verda y Beamonte, 2007a: 163; De Verda y Beamonte, 2007c: 276; Ammerman Yebra, 2021: 237.

<sup>29</sup> Ammerman Yebra, 2021: 237. Aunque no se refiere al derecho a la voz, también defiende que el artículo 7 se trata de una enumeración abierta Ysás Solanes (2013: 853).

<sup>30</sup> García Rubio, M. P. (2013). Los derechos de la personalidad. En M. C. Gete-Alonso y Calera (Dir.) y J. Solé Resina (Coord.), *Tratado de derecho de la persona física. Tomo II* (pp. 597-631). Civitas-Aranzadi. 610-612; Ammerman Yebra, 2021: 237.

<sup>31</sup> Trujillo Cabrera, 2024: 90.

<sup>32</sup> Gutiérrez García, 2024: 159.

aquellas imitaciones que puedan ocasionar una confusión con el titular del derecho<sup>33</sup>.

Tras el análisis de estos derechos desde un punto de vista tradicional, conviene cuestionarse cómo les afecta el uso de la tecnología *deepfake*. Y es que debe reconocerse que el contenido generado por esta técnica de Inteligencia Artificial no es real y, por ende, podría pensarse que no supone injerencia alguna a los derechos a la propia imagen y a la voz del titular de los derechos por ser estos una simulación. Sin embargo, no cabe duda de que las ultraplantaciones pueden suponer una intromisión en los derechos analizados en tanto que, si bien es cierto que se trata de recreaciones ficticias, estas son tan buenas que las personas titulares de estos derechos son perfectamente reconocibles e, incluso, en muchas ocasiones, lo que se pretende es causar esa confusión.

En cuanto al uso de la tecnología, es necesario diferenciar dos momentos distintos: el primero, cuando son utilizados la imagen o la voz original de la persona afectada para el entrenamiento de la red neuronal; el segundo momento, cuando la red neuronal recrea la imagen o la voz de la persona titular de los derechos<sup>34</sup>. De este modo, ambos momentos deben contar con alguna de las causas de legitimación a las que se refiere la LO 1/1982 o ha de haberse prestado el consentimiento del afectado para que se haga uso de su imagen y de su voz mediante esta tecnología. En efecto, debe recordarse que el derecho a la propia imagen incluye en su tutela cualquier representación que se haga de la imagen, ya sea esta realizada mediante una fotografía, un video, una escultura, pintura o caricatura o mediante cualquier otro procedimiento<sup>35</sup>, entre los que debemos incluir, en este caso, el uso del *deepfake*. Lo mismo sucede con el derecho a la voz, como ya se ha comentado anteriormente, el titular del derecho puede impedir aquellas imitaciones que puedan ocasionar una confusión y, sin lugar a duda, las creaciones de *deepfake* podrían encuadrarse en esta situación. A partir de tales premisas, resulta necesario analizar en qué situaciones se justifica y legitima las injerencias a estos derechos. A tales efectos, se analizarán las causas tradicionales de legitimación del uso de la imagen y la voz para ponerse en relación con su aplicación en el *deepfake*.

---

<sup>33</sup> De Verda y Beamonte, 2007a: 165; De Verda y Beamonte, 2007c: 276; Roselló Manzano, 2011: 64-65. De Verda y Beamonte, 2017: 103.

<sup>34</sup> Vega García, P. (2023). Protección y comercialización del derecho a la propia imagen del difunto ante la inteligencia artificial. En A. Arrébo Blanco (Dir.), *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI. Vol. II* (pp. 999-1024). Reus. 1019-1020.

<sup>35</sup> Trujillo Cabrera, 2024: 86.

### 3.1.2. La confrontación con el derecho al honor

Otro de los derechos de la personalidad a análisis al que puede afectar el uso de *deepfake* es el derecho al honor, en tanto que esta tecnología puede crear un contenido falso en el que parezca que una persona hace o dice algo que, en realidad, no ha hecho o ha dicho, pero que afecte a su honor.

El derecho al honor, en el ámbito internacional, se enmarca dentro del derecho a la privacidad en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos («Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación [...]»), en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones»), el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos («Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación») y el artículo 8 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («Toda persona tiene derechos al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia»). Por lo que al Derecho español se refiere, el derecho al honor se reconoce en el artículo 18.1 CE y se desarrolla en la citada LO 1/1982.

La definición del derecho al honor es compleja por cuanto que la propia concepción del honor dependerá del momento histórico, normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento<sup>36</sup>, así el Tribunal Constitucional lo ha considerado como «lábil y fluido y cambiante»<sup>37</sup>. En este sentido, este derecho protege «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas»<sup>38</sup>.

De este modo, se puede constatar la prevalencia del criterio objetivo, esto es, la reputación que socialmente tiene una persona, frente al criterio subje-

---

<sup>36</sup> STC núm. 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4 [RTC 1999\180]. En este mismo sentido, Moliner Navarro, R. (2007a). El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 21-53). Aranzadi. 24-26.

<sup>37</sup> STC núm. 170/1994, de 7 de junio, FJ 4 [RTC 1994\170].

<sup>38</sup> STC núm. 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4 [RTC 1999\180]. En un sentido similar, la STC núm. 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4 [RTC 2002\52].

tivo, es decir, el daño moral que se produce en la propia estima de la persona ante las afirmaciones que se acometen contra de ella<sup>39</sup>.

Basta decir que la conculcación del derecho al honor puede realizarse a través de manifestaciones escritas u orales o, también, a través de la divulgación de la imagen en un contexto que suponga un descrédito de la persona titular del derecho<sup>40</sup>.

Sin embargo, este derecho, como el resto, no es absoluto y debe ser ponderado con el derecho a la información y a la libertad de expresión. En cuanto al primero, no parece que pueda ser aplicable en tanto que el *deepfake* es falso y, si bien es cierto que esta tecnología podría ser utilizada para reconstruir hechos noticiables<sup>41</sup>, la mayoría de las ocasiones se usa para la desinformación y, por ende, pierde uno de los requisitos de ponderación: la veracidad<sup>42</sup>. Por lo que se refiere a la libertad de expresión, dependerá de la relevancia pública de la opinión, expresión, juicio de valor, etc., siempre que no contengan expresiones difamatorias o injuriosas. En tal caso, deberá analizarse en qué situaciones deberá prevalecer el derecho a la libre expresión frente al derecho al honor como, por ejemplo, así sucede en las sátiras o caricaturas, al igual que sucede en el derecho a la imagen y voz de la persona<sup>43</sup>.

### 3.1.3. Exclusión de la ilegitimidad de la injerencia de estos derechos

#### A) *El consentimiento del uso del deepfake*

El primer presupuesto legitimador que establece el artículo 2.2 de la LO 1/1982 es el consentimiento del titular de los derechos afectados: «No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso [...]». Ahora bien, por consentimiento expreso no debe entenderse que ha de prestar el consentimiento formalmente, sino que este sea inequívoco mediante actos concluyentes que expresan tal voluntad<sup>44</sup>. Tomando en consideración el contexto de la sociedad digital en la que vivimos, podemos ver que el citado consentimiento

---

<sup>39</sup> Moliner Navarro, 2007: 29-37; Ysás Solanes, 2013: 839.

<sup>40</sup> Gutiérrez García, 2024: 166.

<sup>41</sup> Gutiérrez García, 2024: 167.

<sup>42</sup> Por información veraz, debe entenderse proporcionar información sobre unos hechos que pretenden ser ciertos (Moliner Navarro, 2007: 51).

<sup>43</sup> Gutiérrez García, 2024: 167.

<sup>44</sup> STS núm. 1116/2002, de 25 noviembre 2002, FJ 1 [RJ 2002\10274].

expreso también puede darse a través de unos nuevos «usos sociales» generados en las redes sociales. En efecto, la STS 907/2024, de 24 de junio<sup>45</sup> consideró que existía consentimiento para la publicación de unas fotografías en la red social de Facebook, dado que la demandante había interactuado con el contenido de dicha publicación pulsando “Me gusta”, demostrando así que estaba conforme con dicho contenido y sin que sea necesario que acepte la publicación de cada imagen por separado, dado que todos ellos eran de índole similar.

El consentimiento ha de prestarse para cada acto concreto, esto es, el hecho de consentir la captación de la imagen no viene a significar la publicación de la misma. Además, el consentimiento dado para un uso o finalidad determinada no cabe hacerlo extensible a otros fines o usos no autorizados<sup>46</sup>, tal y como se advirtió en la STS 27/2020, de 24 de febrero<sup>47</sup>: «El consentimiento solo ampara aquello que constituye el objeto de la declaración de voluntad. El titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga. El consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión. De la misma manera debe entenderse que la autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia. Tampoco el permiso de uso otorgado a una persona determinada se extiende a otros posibles destinatarios. En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada». Así las cosas, el hecho de que una persona suba una imagen a una red social no significa que se haya prestado el consentimiento para hacer uso de esa imagen a partir de la cual generar otra nueva imagen ficticia<sup>48</sup>.

Por tanto, si la persona titular de los derechos al honor, de la imagen o de la voz presta el consentimiento para la creación o publicación de *deepfakes*, ello

---

<sup>45</sup> STS núm. 907/2024, de 24 de junio, FJ 2 [JUR 2024\190594]: «Dados los usos sociales generados por las redes sociales, una actuación como la de la demandante, consintiendo en ser fotografiada por su marido cuando sabía que este era titular de una cuenta de Facebook, clicando “me gusta” o “j’adore” en varias de las fotografías colocadas en el muro de dicha cuenta de Facebook en las que aparecía la demandante (lo que además demuestra que accedía a dicha cuenta con regularidad), sin haber objetado en momento alguno a dicha conducta de su marido ni haberle solicitado que retirara las fotografías de su cuenta de Facebook, debe considerarse, apreciada en su conjunto, como una actuación concluyente demostrativa de consentimiento a que su imagen fuera no solo captada sino también publicada en la cuenta de Facebook por su marido».

<sup>46</sup> De Verda y Beamonte, 2017: 18-19.

<sup>47</sup> STC núm. 27/2020, de 24 de febrero, FJ 4 [RTC 2020\27].

<sup>48</sup> Presno Linera, M. A. (2022). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*. Marcial Pons. 44-45.

excluye la ilegitimidad de la intromisión. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, tal y como se advirtió previamente, que la creación de las ultrasuplantaciones consta de dos momentos (el del entrenamiento de la red y el de la generación del contenido por esta) y que en ambos ha de constar el consentimiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el consentimiento puede ser revocado y ello supondrá que desaparezca, en principio, la legitimación de la injerencia en estos derechos. A este respecto, De Verda y Beamonte considera que, si bien es cierto que los titulares de estos derechos pueden prestar su consentimiento a cambio de un precio, ello no significa que estos derechos sean derechos patrimoniales, por el contrario, se trata de derechos indisponibles<sup>49</sup>. Así las cosas, el titular de los derechos puede revocar su consentimiento y, además, esta revocación se extenderá a otros terceros posibles cesionarios<sup>50</sup>. Ahora bien, como dispone el artículo 2.3 del mismo texto normativo, el consentimiento es revocable en cualquier momento, sin perjuicio de los posibles daños y perjuicios ocasionados, incluyendo las «expectativas justificadas».

Por lo que a los menores de edad se refiere, debe tomarse en consideración su situación particular. Así, el artículo 3 de la LO 1/1982 distingue a los menores de edad<sup>51</sup> dependiendo de sus condiciones de madurez: por un lado, si el menor tiene madurez suficiente podrá autorizar por sí mismo la intromisión a su derecho al honor, a la imagen y a la voz; por el contrario, si el menor no tiene las condiciones de madurez suficiente, será su representante legal el que debe otorgar el consentimiento por escrito, previa puesta en conocimiento al Ministerio Fiscal, que puede oponerse en el plazo de 8 días, en cuyo caso resolverá el Juez<sup>52</sup>. No obstante, tal y como destaca la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, las ocasiones en las que los representantes legales de los menores de edad

---

<sup>49</sup> De Verda y Beamonte, 2017: 17-18.

<sup>50</sup> De Verda y Beamonte, J. R. (2007b). El consentimiento como causa de exclusión de la ilegitimidad de la intromisión. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 239-253). Aranzadi. 252-253; De Verda y Beamonte, 2017: 18-19.

<sup>51</sup> Este precepto también se refiere a los «incapaces», sin embargo, esta norma debe interpretarse conforme a los principios incorporados por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, así como a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

<sup>52</sup> Esta excepción a la representación de quien ejerce la patria potestad se encuentra en sintonía con la que se encuentra en el artículo 162.1º del Código Civil: «Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia».

prestan tal consentimiento por escrito y ponen en conocimiento al Ministerio Fiscal son muy escasas, pero que ello no debe suponer la impugnación de negocios o actos cuando estos sean respetuosos con los menores, aunque se hayan incumplido los citados requisitos formales.

Ahora bien, como bien advierte De Verda y Beamonte, en los casos de los menores de edad la prestación del consentimiento, ya sea del propio menor o de sus representantes legales, no es el único requisito que debe cumplirse para la exclusión de la ilegítima intromisión a los derechos objeto de estudio, sino que, además, deben cumplir el presupuesto adicional establecido en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: que no menoscabe la honra o reputación del menor o que sea contrario a sus intereses<sup>53</sup>. A modo de ejemplo, a pesar de que el menor (maduro) o sus representantes legales accedan a la creación de *deepfakes* pornográficos, esta intromisión será considerada ilegítima en tanto que atentan contra su honra o reputación.

#### *B) Las intromisiones autorizadas por Ley*

Tras el análisis del consentimiento del afectado, resulta conveniente el estudio de otras causas de legitimidad que autorizan la intromisión en los derechos objeto de análisis. Estas se encuentran en el artículo 8 de la LO 1/1982 y, a continuación, se abordará cada apartado de este precepto, así como su aplicación en las ultrasplantaciones.

En primer lugar, el artículo 8.1 de la LO 1/1982 menciona ciertas intromisiones que son consideradas legítimas de los derechos que aborda el texto normativo: «1. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante». A este respecto, debe advertirse que no será suficiente con la prevalencia del interés histórico, científico o cultural, sino que, además, esta intromisión deberá ser necesaria para poder alcanzar tales intereses<sup>54</sup>.

Por su parte, el apartado segundo del mismo precepto menciona unos supuestos específicos que se aplican únicamente en el derecho a la propia imagen. Estos límites se justifican en la necesidad de ponderar este derecho

---

<sup>53</sup> De Verda y Beamonte, J. R. (2009). Resarcimiento del daño moral por intromisiones consentidas en el derecho a la propia imagen de menores (en relación al caso Marta del Castillo), *Diario La Ley* (7171), 4-5.

<sup>54</sup> De Verda y Beamonte, 2007c: 257.

con la libertad de expresión e información, con el fin de que la sociedad democrática pueda formarse una opinión a través de una información veraz y el contraste de opiniones<sup>55</sup>: «2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza».

Para el correcto estudio, conviene el análisis pormenorizado de cada uno de ellos a los efectos de poder, posteriormente, extraer conclusiones acerca del uso de la tecnología *deepfake*.

La primera intromisión legítima al derecho a la imagen es la «captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público». A este respecto, destacan dos requisitos: por un lado, que la persona captada tenga carácter público y, por el otro, que la imagen se capte en un acto público. Sin embargo, como se ha advertido previamente, el objeto de la legitimación de esta intromisión al derecho a la propia imagen es la libertad de información. De este modo, si la imagen no tiene un interés informativo (por ejemplo, porque se utiliza con fines publicitarios o crematísticos) o este no tiene interés general, la intromisión será ilegítima<sup>56</sup>. En relación de esta causa de legitimidad con el uso de las ultrasuplantaciones, se ha considerado que no es posible que sean legítimas porque se trata de imágenes falsas<sup>57</sup> y, si bien es cierto que la veracidad no juega un papel fundamental como sucede con el derecho al honor y a la intimi-

---

<sup>55</sup> De Verda y Beamonte, 2007c: 258-259.

<sup>56</sup> De Verda y Beamonte, 2007c: 263-264; De Verda y Beamonte, 2017: 22-23. Castilla Barea, M. (2011). *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen*, Thomson Reuters Aranzadi, 328-337.

<sup>57</sup> Gutiérrez García, 2024: 162 y Trujillo Cabrera, 2024: 96.

dad personal, debe tomarse en consideración que el fundamento de la consideración de legítima esta intromisión es la formación de una opinión pública a partir de una información veraz<sup>58</sup>, presupuesto del que carecen los *deepfakes*.

La segunda causa de legitimación de la intromisión al derecho a la propia imagen es la «utilización de la caricaturade dichas personas [las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad], de acuerdo con el uso social». Por caricatura ha de entenderse la representación gráfica en la que se deforma la imagen de una persona en clave humorística y con carácter crítico o satírico en el ejercicio de la libertad de expresión<sup>59</sup>. Al hilo de las caricaturas, conviene analizar, asimismo, que es lícito el uso de las imitaciones o de los dobles (tanto de la imagen, como de la voz) de personajes públicos cuando estos no induzcan a confusión, con fines humorísticos, pero nunca comerciales o crematísticos<sup>60</sup>. De Verda y Beamonte ha considerado que no existirá confusión cuando exista una advertencia de que no se trata de la persona pública a la que es similar. Sin embargo, sí será ilegítima, a pesar de que exista tal advertencia cuando se asocia el producto al personaje famoso al que el doble se asemeja<sup>61</sup>. Por lo que al estudio de las ultrafalsificaciones se refiere, particularmente interesante resulta la STS 185/2006, de 7 de marzo de 2006<sup>62</sup> en la que se abordó un fotomontaje en el que se había puesto la cara de una mujer famosa en un cuerpo semidesnudo de otra mujer. En tal caso, el Tribunal consideró que no nos encontrábamos ante una caricatura en tanto que no se mostraba una deformación de la cara ni del cuerpo, y porque la composición parecía ser de la misma persona. En definitiva, cabe concluir que no se considerará caricatura cuando se trata de una reproducción gráfica de una persona en la que esta no aparezca deformada o la deformación no sea fácilmente apreciable<sup>63</sup>. Así las cosas, tomando en consideración que las ultrafalsificaciones pretenden crear

---

<sup>58</sup> Castilla Barea, 2011: 338.

<sup>59</sup> De Verda y Beamonte, 2007c: 266; De Verda y Beamonte, 2017: 26.

<sup>60</sup> En cuanto a la imagen: De Verda y Beamonte, 2007c: 270-272; De Verda y Beamonte, 2007d: 639; De Verda y Beamonte, 2017: 29. Por lo que se refiere a las imitaciones de voz: De Verda y Beamonte, 2007a: 165-167; De Verda y Beamonte, 2007d: 639-640; Ammerman Yebra, 2021: 237-238; Trujillo Cabrera, 2024: 98-99.

<sup>61</sup> De Verda y Beamonte, 2017: 20.

<sup>62</sup> STS núm. 185/2006, de 7 de marzo de 2006, FJ 4 [R] 2006\1579]: «en el fotomontaje publicado el rostro era el de la demandante sin deformación alguna, es decir, sus facciones, el elemento por el que más identificable es una persona, y el cuerpo semidesnudo era el de otra mujer, por ende tampoco deformado ni ridiculizado sino, lejos de ello, conjuntado con el rostro de la demandante de un modo tan perfecto que los dos elementos de la composición parecían pertenecer a una misma persona».

<sup>63</sup> De Verda y Beamonte, 2007c: 263-264.

De Verda y Beamonte, J. R. (2007d). 1971 Sentencia de 7 de marzo de 2006: Objeto: Intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, originada por la publicación de un fotomontaje. Concepto de caricatura y límites de la autorización legal, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil* (74), 635.

un contenido casi idéntico al de la persona real, podemos concluir que tampoco encajarían en el concepto de caricatura, dado que no nos encontramos ante ninguna deformación fácilmente apreciable<sup>64</sup>. Sin embargo, Gutiérrez García considera que los *deepfakes* sí que podrían considerarse intromisiones legítimas en virtud de las caricaturas siempre y cuando la finalidad sea satírica o humorística y el contenido falso sea fácilmente identificable, a pesar de que no exista una deformación de la imagen o de la voz de la persona, en cuyo caso, jugaría un papel importante la advertencia o identificación de este como un contenido falso<sup>65</sup>.

La tercera causa de legitimación de la intromisión al derecho a la imagen es que «la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio». Sin embargo, se ha cuestionado que los *deepfakes* puedan ampararse a este respecto, en tanto que, como ya se ha advertido previamente, aunque podría considerarse interesante la recreación de un suceso, sería dudosa la utilización de la imagen de las personas para este fin (tanto de los personajes públicos o con cargos de notoriedad, como de los que no lo tengan), dado que lo relevante no es la imagen, sino el suceso o el acaecimiento público<sup>66</sup>.

### 3.1.4. La utilización del *deepfake post mortem*

Si bien es cierto que los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte de su titular (art. 32 CC), el Preámbulo de la LO 1/1982 reconoce una protección de la memoria de la persona fallecida: «Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho». Así pues, la Exposición de Motivos de esta norma equipara memoria a la prolongación de la personalidad del difunto<sup>67</sup>. Sin embargo, se ha considerado que el hecho de que la legitimación activa e indemnización la tengan los familiares y no los herederos del difunto, demuestra que el daño reparado no es la tutela de los derechos de la personalidad del fallecido, sino el daño moral de los familiares<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> En este sentido, Trujillo Cabrera, 2024: 97-98.

<sup>65</sup> Gutiérrez García, 2024: 163-165.

<sup>66</sup> Gutiérrez García, 2024: 165.

<sup>67</sup> Ysás Solanes, 2013: 869.

<sup>68</sup> De Verda y Beamonte, 2007a: 177-178; Cobas Cobiella, M. E. (2011). Protección «post mortem» de los derechos de la personalidad. Algunas notas sobre el tema. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *El Derecho a la Imagen desde todos los Puntos de vista* (pp. 199-216). Aranzadi. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, Monografía. 206-207.

En cuanto al *deepfake* se refiere, como se ha advertido previamente, se ha visto como algunos personajes famosos han «cobrado vida» para promocionar cervezas, competiciones deportivas o para finalizar películas inacabadas, por ello, no debe desconocerse que ante estas situaciones también se pueden emplear medidas de protección. A este respecto, dependerá del momento de la lesión, si el *deepfake* es creado tras el fallecimiento, en tal caso las personas mencionadas en el artículo 4 del citado texto normativo (el designado en testamento, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos o el Ministerio Fiscal) podrán ejercitar la acción y el plazo de caducidad será de 4 años. En estos casos, la indemnización corresponderá al cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y, en defecto de ellos, a sus causahabientes, en proporción a lo que la sentencia estime que han sido afectados. Así las cosas, pueden ser indemnizadas las personas mencionadas a pesar de que no hayan ejercitado la acción.

La otra situación que puede ocurrir es que la ultrasuplantación sea creada antes del fallecimiento del afectado y las acciones fueron iniciadas por el ofendido, estas pueden ser continuadas por las personas designadas por el fallecido, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que vivan al tiempo del fallecimiento, así como al Ministerio Fiscal ante la falta de todos los anteriores (art. 6.2 LO 1/1982, en relación con el artículo 4 de la misma norma). Si, por el contrario, la ofensa se dio durante la vida del titular del derecho, pero no pudo ejercitar sus acciones, estas podrán ejercitarse por las mismas personas mencionadas anteriormente, pero en cuyo caso será necesario que demuestren que el perjudicado desconocía la lesión<sup>69</sup>.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que la LO 1/1982 protege la memoria de las personas tras su fallecimiento, nada se dice al respecto de la transmisibilidad de los componentes patrimoniales de los derechos de la personalidad. Sin embargo, sería posible que el testador designara a los beneficiarios de la explotación económica de sus derechos de la personalidad tras su muerte<sup>70</sup>.

### **3.2. LA IMAGEN Y VOZ COMO DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL USO DEL DEEPPFAKE**

Otra problemática jurídica que implica el uso de la tecnología *deepfake* es la referido a los datos de carácter personal. Y es que la imagen (y conforme se ha defendido anteriormente, también la voz), además de ser derechos de la personalidad por sí mismos, encajan en la definición que da el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27

---

<sup>69</sup> Ysás Solanes, 2013: 869.

<sup>70</sup> Ammerman Yebra, 2021: 175-178.

de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de protección de datos, en adelante, RGPD): «toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona». Asimismo, la protección de datos está tutelada como derecho fundamental en España en virtud del artículo 18.4 de la Constitución Española: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

En cuanto a las bases de legitimación del tratamiento de los datos personales en los supuestos de *deepfake* que contempla el artículo 6.1 del RGPD únicamente parece encajar el uso de esta tecnología en la prestación del consentimiento por parte del interesado del primer inciso del citado precepto legal<sup>71</sup>. En este caso, por consentimiento del interesado ha de entenderse «toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen» (art. 4.11 del RGPD). Aunque este precepto no lo menciona expresamente, parece interpretarse que el consentimiento ha de ser expreso como parece desprenderse de los considerandos 32<sup>72</sup> y 42<sup>73</sup> del RGPD<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> Trujillo Cabrera, 2024: 101.

<sup>72</sup> «El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta».

<sup>73</sup> «Cuando el tratamiento se lleva a cabo con el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento. En particular en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente del hecho de que da su consentimiento y de la medida en que lo hace. De acuerdo con la Directiva 93/13/CEE del Consejo (1), debe proporcionarse un modelo de declaración de consentimiento elaborado previamente por el responsable del

Sin embargo, debe reconocerse que es en escasas ocasiones cuando el consentimiento a la cesión de datos se da tras una lectura detenida de las condiciones de privacidad, en tanto que muchas veces la prestación de este consentimiento viene condicionada con la utilización de un servicio o porque la petición es urgente o engañosa o, incluso, porque es más fácil consentir que el procedimiento que debe realizarse para rechazar dicha cesión de datos<sup>75</sup>.

Respecto a los menores de edad, cabe destacar que el RGPD considera que será lícito el tratamiento de los datos personales por medio del consentimiento si este tiene al menos 16 años, en caso contrario, deberá ser autorizado por el titular de la patria potestad o tutela del menor (artículo 8.1 del RGPD). Ahora bien, este mismo precepto permite a los Estados Miembros rebajar este límite de edad hasta un máximo de 13 años. En el supuesto de España, la LOPD permite que los menores puedan prestar consentimiento para el tratamiento de los datos personales a partir de los 14 años (artículo 7<sup>76</sup>). Además, esta información y comunicación ha de proporcionarse en un lenguaje claro y sencillo y de fácil comprensión (considerando 58). Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se ha criticado el hecho de que, a pesar de la existencia de tal obligación, no se imponga la verificación de la edad de las personas en redes sociales, ni tampoco la participación efectiva de quien ejerce la patria potestad<sup>77</sup>.

En cuanto a la revocación del consentimiento, debe tomarse en consideración el artículo 7.3 del RGPD que señala: «El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consenti-

---

tratamiento con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, y que no contenga cláusulas abusivas. Para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer como mínimo la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a los cuales están destinados los datos personales. [...]».

<sup>74</sup> En este sentido, Arnau Moya, F. (2019). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos de la personalidad e internet. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 11-47). Tirant lo Blanch; Trujillo Cabrera, 2024: 102.

<sup>75</sup> Mattace, G. (2024). La protección de los datos personales de los niños en el espacio digital, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (20), 1428-1429; De Barrón Arniches, P. (2024). Vulneraciones automatizadas del derecho a la protección de datos personales y mecanismos de tutela. *Revista de Derecho civil* (XI, núm. 1). 170-178.

<sup>76</sup> «1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela».

<sup>77</sup> Mattace, 2024: 1428.

miento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo». Asimismo, habrá que ser completado con el considerando 42: «[...]El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno». Aunque esto puede resultar contradictorio con el artículo 2.3 de la LO 1/1982, analizado previamente, como bien advierte Trujillo Cabrera, es perfectamente compatible, en tanto que el agravio se refiere a la retirada del consentimiento, sin perjuicio de que sí que se puedan indemnizar otros perjuicios que se hubieran podido causar, tal y como reconoce el artículo 2.3 de la LO 1/1982<sup>78</sup>.

#### 4. EL PAPEL DE LA ADVERTENCIA EN EL USO DEL *DEEPFAKE*

Tal y como se ha defendido, el uso del *deepfake* afecta a los derechos de la personalidad anteriormente mencionados. Sin embargo, el tratamiento que ha dado el Reglamento de Inteligencia Artificial y el Reglamento de Servicios Digitales a esta tecnología es, sencillamente, como un sistema sometido a obligaciones de transparencia, esto viene a significar que resulta preceptiva la mención de que se trata de un contenido generado por Inteligencia Artificial. A partir de tales premisas, cabe cuestionarse si esta advertencia supone un nuevo presupuesto legitimador que permitiría el uso de esta tecnología con la simple advertencia de que se trata de un contenido generado mediante Inteligencia Artificial o si, por el contrario, requiere de otros presupuestos legitimadores.

A nuestro modo de ver, el Reglamento de Inteligencia Artificial junto con el Reglamento de Servicios Digitales han clasificado el riesgo del *deepfake* desde la perspectiva de la desinformación y las noticias falsas que pueden generar, pero no se ha planteado desde el punto de vista de la vulneración a otros derechos fundamentales. No obstante, como se ha advertido previamente, el riesgo de las ultrafalsificaciones va más allá de la desinformación y, por ello, incluso algún autor reconoce la posibilidad de haber sido clasificado como un sistema de inteligencia artificial de mayor riesgo por cuanto que afectan a los derechos fundamentales<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Trujillo Cabrera, 2024: 103.

<sup>79</sup> Gutiérrez García, 2024: 180-181.

Ahora bien, el Reglamento de Inteligencia Artificial, en su Considerando 134, toma en cuenta que la advertencia debe conjugarse con las garantías adecuadas para los derechos y libertades de terceros<sup>80</sup>. Así las cosas, consideramos que la advertencia no puede suponer un presupuesto legitimador por sí mismo, por cuanto que esto dejaría desprotegidos los derechos fundamentales anteriormente analizados. Por ello, cabe cuestionarse entonces, cuál es el papel que juega la advertencia en el uso de las ultrasuplantaciones.

A este respecto, la advertencia puede jugar un papel fundamental cuando las creaciones de *deepfake* supongan un riesgo de confusión a los receptores, así como para la desinformación<sup>81</sup>. De este modo, la advertencia será crucial para que un contenido pueda ser considerado como caricatura, por ejemplo, cuando, mediante el uso de la tecnología *deepfake*, este no sea fácilmente identificable como falso. Sin embargo, debe tomarse en consideración que, además de la advertencia, debe existir otro presupuesto legitimador de la injerencia del derecho de la personalidad de los previstos legalmente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de inteligencia artificial, tal y como se advirtió previamente, pretende modificar, entre otras leyes, la LO 1/1982 al incorporar un apartado 9º al artículo 7. Este considera ilegítima la difusión y utilización de la imagen o de los audios de voz de una persona cuando no exista consentimiento de esta. Hasta el momento, estamos de acuerdo, sin embargo, el precepto

---

<sup>80</sup> «Además de las soluciones técnicas utilizadas por los proveedores del sistema de IA, los responsables del despliegue que utilicen un sistema de IA para generar o manipular un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeje notablemente a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos (ultrasuplantaciones) deben también hacer público, de manera clara y distinguible, que este contenido ha sido creado o manipulado de manera artificial etiquetando los resultados de salida generados por la IA en consecuencia e indicando su origen artificial. El cumplimiento de esta obligación de transparencia no debe interpretarse como un indicador de que la utilización del sistema de IA o de sus resultados de salida obstaculiza el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de las artes y de las ciencias, garantizados por la Carta, en particular cuando el contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, *con sujeción a unas garantías adecuadas para los derechos y libertades de terceros*. En tales casos, la obligación de transparencia en relación con las ultrasuplantaciones establecida en el presente Reglamento se limita a revelar la existencia de tales contenidos generados o manipulados de una manera adecuada que no obstaculice la presentación y el disfrute de la obra, también su explotación y uso normales, al tiempo que se conservan la utilidad y la calidad de la obra. Además, también conviene prever una obligación de divulgación similar en relación con el texto generado o manipulado por una IA en la medida en que se publique con el fin de informar al público sobre asuntos de interés público, a menos que el contenido generado por la IA haya sido sometido a un proceso de revisión humana o de control editorial y que una persona física o jurídica ejerza la responsabilidad editorial de la publicación del contenido». La cursiva es nuestra.

<sup>81</sup> Gutiérrez García (2024): 164-165.

añade que la advertencia de que dicho contenido se ha generado mediante Inteligencia Artificial excluye la ilegitimidad de la intromisión. Ello, a nuestro entender, no debería ser suficiente, sino que deberían existir otras causas de legitimidad por las que ceden los derechos anteriormente mencionados, como que exista otro derecho fundamental en conflicto. De este modo, los derechos a la propia imagen, a la voz y al honor deberían ser ponderados (e incluso ceder), por ejemplo, con la libertad de expresión, pero no bajo cualquier circunstancia, sino cuando tienen una relevancia pública y no contenga expresiones difamatorias o injuriosas.

En definitiva, consideramos que la advertencia es un requisito para el uso del *deepfake* que, además, debe conjugarse con la tutela de los derechos de la personalidad que hemos abordado con carácter previo. De este modo, la mera presencia de una advertencia no supondría un presupuesto legitimador de las injerencias de los derechos fundamentales por sí mismo.

## 5. MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Tal y como se ha analizado, el uso del *deepfake* puede generar una infracción tanto en los derechos de la personalidad como el honor, la imagen o la voz, a la vez que puede infringir la protección de datos personales de una persona en tanto que la imagen y la voz se consideran datos personales. De este modo, la persona afectada en sus derechos puede optar por la tutela de estos por cualquiera de las vías que existen de protección, e incluso, en algunos casos, de manera cumulativa o alternativa<sup>82</sup>. En lo que a este estudio se refiere, nos centraremos en las acciones de responsabilidad civil.

---

<sup>82</sup> SAN, sala de lo contencioso-administrativo, de 2 de enero de 2013, FJ 4 [RJCA 2013\100]: «Habiendo también reiterado la Sala [...] la compatibilidad del procedimiento sancionador o de tutela seguidos ante la AEPD con los procesos civiles promovidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1982». En este mismo sentido, Rubí Puig, A. (2019). Problemas de coordinación y compatibilidad entre la acción indemnizatoria del artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos y otras acciones en derecho español. *Derecho Privado y Constitución* (34), 223-225; Castilla Barea, M. (2019). Algunos casos de vulneración del derecho a la protección de datos personales en el entorno de las redes sociales y de las aplicaciones de mensajería instantánea. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 49-82). Tirant lo Blanch: «Pues bien, en estos casos en los que una misma conducta o supuesto de hecho constituya una vulneración simultánea del derecho a la protección de datos personales y de uno de esos otros derechos mencionados, será decisión libre del titular de los derechos afectados instar la aplicación exclusiva de solo una de las leyes aplicables -LOPD o LODH- o acumular pretensiones diversas de protección de sus derechos, debiendo en este último caso -eso sí-, articular cada una de ellas por la vía procedente».

### 5.1. TUTELA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD PROTEGIDOS EN LA LO 1/1982

Por lo que se refiere a los mecanismos de protección de los derechos protegidos por la LO 1/1982, a nuestro interés, el derecho al honor y a la propia imagen (y a la voz), cabe destacar que el artículo 9 de dicha norma prevé una protección preventiva del daño, así como mecanismos de resarcimiento y de cesación tras la causación de la intromisión. Así, los objetivos de dicho precepto son el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, la prevención de intromisiones inminentes o posteriores, el resarcimiento de los daños y perjuicios de las intromisiones ya causadas y, por último, el restablecimiento del lucro obtenido por la intromisión ilegítima (artículo 9.2 LO 1/1982).

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, es importante destacar que el apartado tercero de dicho precepto<sup>83</sup> presume el perjuicio ocasionado tras la intromisión<sup>84</sup>. Ahora bien, ello no exime de demostrar otros extremos de la responsabilidad civil, como la cuantificación del daño<sup>85</sup>. Sin embargo, no realiza dicho precepto mención alguna en relación con el criterio de atribución de responsabilidad, esto es, si nos encontramos ante una responsabilidad por culpa o por riesgo. Ante esta disyuntiva, Atienza Navarro considera que en tal caso deberá atenderse a criterios diversos en atención a si las actividades realizadas implican un riesgo por sí mismas o no lo implican<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> «La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido».

<sup>84</sup> En cuanto al alcance de dicha presunción, se considera que esta únicamente alcanza a los daños morales, pero no a los patrimoniales. En este sentido, Atienza Navarro, M. L. (2011). Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil por intromisiones ilegítimas en el Derecho a la propia imagen. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *El Derecho a la Imagen desde todos los Puntos de vista* (pp. 141-165). Aranzadi. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, Monografía. 144-145 y Ysás Solanes, 2013: 875.

En cuanto al carácter de dicha presunción, esto es, *iuris tantum* o *iuris et de iure*, la doctrina se encuentra dividida entre los que optan por la primera opción, tales como: Atienza Navarro, 2011: 146-156; y los que entienden que nos encontramos ante una presunción *iuris et de iure*, a modo de ejemplo, Rubí Puig, 2019: 223.

<sup>85</sup> Jerez Delgado, C. (2019). El daño moral en internet: en particular, la responsabilidad civil por la lesión de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 309-346). Tirant lo Blanch.

<sup>86</sup> Atienza Navarro, 2011: 157-159.

Finalmente, cabe recordar que también puede resarcirse por una intromisión posterior a la muerte, en tales supuestos, el artículo 9.4<sup>87</sup> de dicho texto legal determina quiénes serán los acreedores de la indemnización. Así, si la intromisión se realiza tras la muerte del ofendido, el importe de la indemnización por el daño moral corresponderá al cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que viviesen al tiempo del fallecimiento y, en defecto de todos ellos, a sus causahabientes en la proporción en que la sentencia determine que han sido afectados. Si, por el contrario, la ofensa se hizo en vida del ofendido, pero este no pudo ejercitar tales acciones, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

## 5.2. TUTELA DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En cuanto se refiere a la protección de los datos personales, el titular del derecho puede optar por dos vías específicas de conformidad con el RGPD: la primera de ellas es la tutela administrativa ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) o ante los tribunales contenciosos-administrativos, que perseguirán la sanción del infractor (arts. 77-79 RGPD); la segunda de las vías ofrecidas es la acción de representación para la defensa de los intereses colectivos relacionados con la privacidad de las persona (art. 80 RGPD). Además de las anteriormente mencionadas, existe una tercera vía de tutela contemplada en el artículo 82 RGPD, estas son, en efecto, las acciones civiles privadas, en concreto, las acciones de responsabilidad civil.

Por lo que se refiere a la vía administrativa, ya sea mediante una reclamación ante la AEPD o ante los órganos contenciosos administrativos, se pretende la imposición de una sanción al infractor. Ahora bien, este sistema se ha considerado insuficiente en tanto que no siempre se imponen sanciones y, en el caso de imponerse, estas no suponen unas cantidades que resulten gravosas para las grandes compañías tecnológicas, que consigan disuadir el incumplimiento de tales normas<sup>88</sup>.

En cuanto a la segunda de las vías, esto es, el ejercicio de las acciones colectivas de protección señala el artículo 80 RGPD que «1. El interesado tendrá

---

<sup>87</sup> «El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella».

<sup>88</sup> De Barrón Arniches, P. (2024). Vulneraciones automatizadas del derecho a la protección de datos personales y mecanismos de tutela. *Revista de Derecho civil* (XI, núm. 1). 180-181.

derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro que haya sido correctamente constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, para que presente en su nombre la reclamación, y ejerza en su nombre los derechos contemplados en los artículos 77, 78 y 79, y el derecho a ser indemnizado mencionado en el artículo 82 si así lo establece el Derecho del Estado miembro.

2. Cualquier Estado miembro podrán disponer que cualquier entidad, organización o asociación mencionada en el apartado 1 del presente artículo tenga, con independencia del mandato del interesado, derecho a presentar en ese Estado miembro una reclamación ante la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 77 y a ejercer los derechos contemplados en los artículos 78 y 79, si considera que los derechos del interesado con arreglo al presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento».

De este modo, se ha contemplado esta vía como un mecanismo efectivo para garantizar los derechos protegidos frente a las grandes empresas tecnológicas por los mecanismos automatizados y las técnicas de recopilación de datos<sup>89</sup>.

Finalmente, la última de las vías de protección contemplada en el RGPD son las acciones de tutela civil, esto es, las de responsabilidad civil, en concreto, el artículo 82<sup>90</sup> del RGPD<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> De Barrón Arniches, 2024: 190.

<sup>90</sup> «1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

2. Cualquier responsable que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños y perjuicios causados en caso de que dicha operación no cumpla lo dispuesto por el presente Reglamento. Un encargado únicamente responderá de los daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no haya cumplido con las obligaciones del presente Reglamento dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.

3. El responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad en virtud del apartado 2 si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.

4. Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean, con arreglo a los apartados 2 y 3, responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado.

5. Cuando, de conformidad con el apartado 4, un responsable o encargado del tratamiento haya pagado una indemnización total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la indemnización correspondiente a su parte de res-

En relación con esta norma, cabe advertir que, pese a que la ley otorga legitimación activa a «toda persona», en realidad, ha de circunscribirse a la víctima o al perjudicado por el tratamiento de datos personales<sup>92</sup>. Por su parte, los sujetos a los que debe exigirse responsabilidad, conforme al precepto, serán el responsable y el encargado del tratamiento, pero, además de los mencionados, se puede exigir tal responsabilidad al subencargado del tratamiento de datos y al representante en la Unión Europea<sup>93</sup>.

Asimismo, en relación con el daño, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la reciente STJUE de 4 de mayo de 2023<sup>94</sup>. En la citada sentencia, el Tribunal advierte que no solo basta con la infracción de la norma para solicitar una indemnización conforme al artículo 82 RGPD, sino que, además, deben concurrir otros dos requisitos de manera acumulativa<sup>95</sup>: la existencia de un daño y la prueba de una relación de causalidad<sup>96</sup>. Asimismo, cabe destacar, conforme la misma resolu-

---

ponsabilidad por los daños y perjuicios causados, de conformidad con las condiciones fijadas en el apartado 2».

<sup>91</sup> Por lo que se refiere a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, únicamente se refiere a esta vía de tutela en el artículo 30.2 («Asimismo, en caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables, encargados y representantes responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados») remitiéndose al precepto anteriormente mencionado.

<sup>92</sup> Es por ello por lo que Moreno Martínez, J. A. (2021). El impacto del Reglamento General de Protección de Datos en el régimen de responsabilidad civil (art. 82 RGPD): Su posible desarrollo por el Derecho interno y problemática de coexistencia con otros mecanismos protectores. En J. Ataz López, J. A. Cobacho Gómez (Coords.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en homenaje al profesor Dr. Roca Guillaumon, Tomo III* (pp. 515-567). Thomson Reuters Aranzadi. 522-523, propone la expresión «interesado» o «persona interesada» que integran tanto al perjudicado directo, como a las víctimas indirectas por dicho tratamiento.

<sup>93</sup> Moreno Martínez, 2021: 525. Sin embargo, considera que no podrá exigirse responsabilidad alguna al Delegado de Protección de Datos, dada la función de dependencia, en tanto que su responsabilidad queda subsumida en la de los sujetos responsables. Moreno Martínez, 2021: 525-532.

<sup>94</sup> STJUE, Sala Tercera, de 4 de mayo de 2023, caso UI contra Österreichische Post AG (caso 300/21) [TJCE 2023/79].

<sup>95</sup> «(32) Por una parte, del tenor de esta disposición [el art. 82 RGPD] se desprende claramente que la existencia “daños y perjuicios” o de “daños y perjuicios” que se han “sufrido” constituye uno de los requisitos del derecho a indemnización previsto en dicha disposición, al igual que la existencia de una infracción del RGPD y de una relación de causalidad entre dichos daños y perjuicios y esa infracción, de modo que estos tres requisitos son acumulativos.

(33) Por lo tanto, no puede considerarse que toda “infracción” de las disposiciones del RGPD dé lugar, por sí sola, al referido derecho a una indemnización a favor del interesado, tal como se define en el artículo 4, punto 1 de dicho Reglamento. Tal interpretación sería contraria al tenor del artículo 82, apartado 1, del citado Reglamento».

A estos requisitos, además, Rubí Puig, 2019: 201-202 añade la condición de responsable o encargado del tratamiento del reclamado.

<sup>96</sup> Al respecto del último requisito, De Barrón Arniches (2024: 183) destaca la contradicción de dicho pronunciamiento y el tenor literal del artículo 82.3 RGPD, que traslada la carga de la prueba al responsable o encargado del tratamiento. Por el contrario, Moreno Martínez (2021: 538-539),

ción, que la cuantificación del daño será calculada atendiendo a la normativa nacional de cada Estado Miembro.

No podemos finalizar este apartado sin hacer referencia a la compatibilidad de las acciones estudiadas: la de los derechos al honor, intimidad e imagen de la LO 1/1982 y la tutela prevista para la protección de datos personales<sup>97</sup>. A este respecto, se ha considerado que resultaría más ventajoso acudir a los mecanismos previstos en el artículo 9 de la LO 1/1982, por cuanto que existe una presunción de la causación del daño moral que no existe en la normativa de protección de datos<sup>98</sup>. De hecho, Rubí Puig destaca que, en el caso de plantearse una cuestión prejudicial ante el TJUE, posiblemente se considerara el uso de dicha presunción contraria al RGPD<sup>99</sup>.

### **5.3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DIGITAL**

Finalmente, cabe hacer mención a que, en muchas ocasiones, la creación de las ultrasuplantaciones que afectan a los derechos analizados anteriormente son publicados en foros de internet o en redes sociales incrementando así la difusión de este contenido. Es por ello por lo que resulta conveniente el análisis sucinto de la responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la sociedad digital en estos supuestos, en concreto, de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos y de las plataformas en línea. A este respecto, por servicio de alojamiento de datos debe entenderse el almacenamiento de «datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este» (art. 3.g) iii del Reglamento de Servicios Digitales); mientras que por plataforma en línea ha de entenderse «un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde información al público, salvo que a esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio o una funcionalidad menor del servicio principal y que no pueda utilizarse sin ese otro servicio por razones objetivas y técnicas, y que la integración de la característica o funcionalidad en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento» (art. 3.i) del Reglamento de Servicios Digitales).

---

ya advertía con carácter previo al pronunciamiento del TJUE, que el daño debe probarse por el perjudicado, pero que, no obstante, es requerida la colaboración del responsable de los datos, en virtud del artículo 5.2 RGPD: «El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”)».

<sup>97</sup> Moreno Martínez, 2021: 555.

<sup>98</sup> Moreno Martínez, 2021: 556.

<sup>99</sup> Rubí Puig, 2019: 224.

En cuanto al sistema de responsabilidad de estas, debe mencionarse que el artículo 6 del Reglamento de Servicios Digitales<sup>100</sup> sobre la responsabilidad por el alojamiento de datos parte de la irresponsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación, siempre que estos no tengan conocimiento efectivo de la actividad o información almacenada o que, si lo tiene, actúa con diligencia para retirar los datos o impedir el acceso a los mismos.

Por lo que se refiere a conocimiento efectivo, a diferencia de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), dicha exención de responsabilidad no se hace depender del papel pasivo del prestador de servicios intermediarios, sino que podrá beneficiarse de dicha exención siempre que esto no implique un conocimiento o un control del contenido ilícito<sup>101</sup>.

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Servicios Digitales<sup>102</sup>, para evitar penalizar a aquellas plataformas que, de forma voluntaria, adopten me-

<sup>100</sup> «1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable de la información almacenada a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:

a) no tenga conocimiento efectivo de una actividad ilícita o de un contenido ilícito y, en lo que se refiere a solicitudes de indemnización por daños y perjuicios, no sea consciente de hechos o circunstancias que pongan de manifiesto la actividad ilícita o el contenido ilícito, o

b) en cuanto tenga conocimiento o sea consciente de ello, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o bloquear el acceso a este.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud del Derecho en materia de protección de los consumidores, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores celebren contratos a distancia con comerciantes, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor medio a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

4. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida».

<sup>101</sup> López Richart, J. (2023). El Reglamento de Servicios Digitales: un nuevo marco de responsabilidad para los prestadores de servicios intermediarios en la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* (62), 104.

<sup>102</sup> «Investigaciones voluntarias por iniciativa propia y cumplimiento del Derecho.

No se considerará que los prestadores de servicios intermediarios no reúnen las condiciones para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 por la única razón de que realicen, de buena fe y de modo diligente, investigaciones por iniciativa propia de forma voluntaria, o adopten medidas con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o bloquear el acceso a estos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho

didias voluntarias para detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos o bloquear el acceso a los mismos, permite que puedan acogerse igualmente a la exención a la que se refiere el artículo 6 del mismo Reglamento.

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento de Servicios Digitales ha introducido la obligación de establecer un sistema de notificación para los prestadores de servicios de alojamiento a los fines de facilitar que cualquier persona pueda notificar la presencia de contenidos ilícitos. Además, ello viene íntimamente relacionado con la exención de responsabilidad recogida en el artículo 6 de la citada norma, en tanto que esta comunicación permite considerar que la plataforma o el prestador de servicio de alojamiento ha tenido conocimiento efectivo del contenido ilícito<sup>103</sup>.

Sin perjuicio de las modificaciones que se han introducido con ocasión de la entrada en vigor del Reglamento de Servicios Digitales, cabe destacar que la jurisprudencia española ya realizaba una interpretación amplia del concepto de «conocimiento efectivo» de la anterior Directiva sobre el comercio electrónico y su traslación al Derecho español a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Por este motivo, se llevó en ocasiones a responsabilizar, junto con los usuarios que realizaban actuaciones ilícitas en línea, a los prestadores de servicios de intermediación de alojamiento de datos en tanto que la denuncia podía ser considerada un conocimiento efectivo del ilícito<sup>104</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

Tras el análisis de las implicaciones de las ultrafalsificaciones en los derechos de la personalidad realizado en el presente trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Las ultrasuplantaciones, además de presentar grandes ventajas en la industria, también pueden suponer grandes riesgos, entre los que se encuen-

---

de la Unión y del Derecho nacional en cumplimiento del Derecho de la Unión, incluidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento».

<sup>103</sup> López Richart, 2023: 106.

<sup>104</sup> Grimalt Servera, P. (2011). La responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la sociedad de información. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *El Derecho a la Imagen desde todos los Puntos de vista* (pp. 167-197). Aranzadi. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, Monografía. 187-196; Chaparro Matamoros, P. (2019). La responsabilidad de los prestadores de servicios de la información. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 99-142). Tirant lo Blanch.

tran la injerencia en los derechos de la personalidad a la propia imagen, la voz, el honor y a la protección de datos personales.

2. Para conocer si las intromisiones que se hacen en estos derechos son legítimas o ilegítimas, deberemos atender a las disposiciones clásicas de la legislación especial que tutelan dichos derechos, ahora bien, debemos interpretar dichas causas de legitimación y adaptarlas a la tecnología *deepfake*. Además, debe tenerse presente que las causas de legitimación deben encontrarse en todos los momentos de utilización de la tecnología, esto es, en el momento de entrenamiento de la red y en la generación y posterior publicación del contenido creado mediante Inteligencia Artificial.

3. Por lo que se refiere a la regulación específica en materia de ultrafalsificaciones, la legislación europea ha dado un tratamiento insuficiente a los riesgos que puede plantear esta tecnología en los derechos de la personalidad. Y ello por cuanto que, por un lado, considera la advertencia como un presupuesto legitimador de la injerencia de los derechos de la personalidad. Ello es conflictivo en tanto que, si bien es cierto que los efectos adversos del *deepfake* pueden ser mitigados mediante la advertencia de que nos encontramos ante un contenido manipulado o generado mediante Inteligencia Artificial, creemos que esto no reduce completamente las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad que pueden surgir del uso de la citada tecnología. En efecto, a nuestro entender, la advertencia, aunque puede tener un papel fundamental como requisito para la legitimación del uso del *deepfake* (por ejemplo, para las caricaturas), por sí misma no debería suponer una causa legitimadora, en tanto que ello supondría una injerencia desmedida en los derechos de la personalidad sin tener una justificación en la ponderación con otros derechos fundamentales, tal y como parece desprenderse del Considerando 134 del Reglamento de Inteligencia Artificial. Es por ello por lo que tampoco nos parece apropiado el tratamiento que hace de la cuestión la Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de inteligencia artificial al otorgar a la advertencia el papel de causa legitimadora por sí misma. Así las cosas, a nuestro juicio, la advertencia debe considerarse un requisito de uso de las ultrasuplantaciones, pero deben concurrir, además, las causas legitimadoras previstas en la legislación especial a los efectos de que estas intromisiones puedan considerarse lícitas.

Por otro lado, el Reglamento de Servicios Digitales únicamente impone dicha advertencia a las plataformas en línea de muy gran tamaño, mientras que el Reglamento de Inteligencia Artificial lo impone al responsable del despliegue de los sistemas de Inteligencia Artificial, pero lo exime cuando el uso del *deepfake* no se enmarque en una actividad profesional. Esto, asimismo, lo

consideramos insuficiente en tanto que en muchas de las ocasiones en las que las ultrasuplantaciones han causado un perjuicio se han dado fuera del ámbito profesional (por ejemplo, las ultrafalsificaciones de menores o famosas desnudas). Por todo ello, entendemos que este deber de transparencia debería ser exigido a cualquier persona que genere un contenido falso mediante Inteligencia Artificial.

4. En cuanto a los mecanismos de reparación del daño, se advierte que, en ocasiones, una misma infracción puede ser abordada desde las acciones de la LO 1/1982 o desde la tutela que propone el RGPD. Ante este supuesto, se ha considerado más favorable las acciones de protección de la LO 1/1982 al existir una presunción del daño, que no se encuentra en el RGPD.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

- Ammerman Yebra, J. (2021). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*, Colex.
- Arnau Moya, F. (2019). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos de la personalidad e internet. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 11-47). Tirant lo Blanch.
- Atienza Navarro, M. L. (2011). Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil por intromisiones ilegítimas en el Derecho a la propia imagen. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *El Derecho a la Imagen desde todos los Puntos de vista* (pp. 141-165). Aranzadi. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, Monografía.
- Castilla Barea, M. (2011). *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Thomson Reuters Aranzadi.
- (2019). Algunos casos de vulneración del derecho a la protección de datos personales en el entorno de las redes sociales y de las aplicaciones de mensajería instantánea. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 49-82). Tirant lo Blanch.
- Chaparro Matamoros, P. (2019). La responsabilidad de los prestadores de servicios de la información. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 99-142). Tirant lo Blanch.
- Cobas Cobiella, M. E. (2011). Protección «post mortem» de los derechos de la personalidad. Algunas notas sobre el tema. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *El Derecho a la Imagen desde todos los Puntos de vista* (pp. 199-216). Aranzadi. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, Monografía.

- De Barrón Arniches, P. (2024). Vulneraciones automatizadas del derecho a la protección de datos personales y mecanismos de tutela. *Revista de Derecho civil* (XI, núm. 1). 149-194.
- De Verda y Beamonte, J. R. (2007a). El derecho a la propia imagen. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 145-179). Aranzadi.
- (2007b). El consentimiento como causa de exclusión de la ilegitimidad de la intromisión. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 239-253). Aranzadi.
- (2007c). Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la Ley. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 255-277). Aranzadi.
- (2007d). 1971 Sentencia de 7 de marzo de 2006: Objeto: Intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, originada por la publicación de un fotomontaje. Concepto de caricatura y límites de la autorización legal, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil* (74), 629-642.
- (2009). Resarcimiento del daño moral por intromisiones consentidas en el derecho a la propia imagen de menores (en relación al caso Marta del Castillo), *Diario La Ley* (7171), 1-6.
- (2017). Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria. *Revista Boliviana de Derecho* (23), 54-111.
- De Verda y Beamonte, J. R. y De las Heras Vives, L. (2019). Los derechos de la personalidad frente al sexting, streaming y otros fenómenos digitales: nuevos retos para su estudio, vigencia y protección en el siglo XXI. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 181-228). Tirant lo Blanch.
- García Rubio, M. P. (2013). Los derechos de la personalidad. En M. C. Gete-Alonso y Calera (Dir.) y J. Solé Resina (Coord.), *Tratado de derecho de la persona física. Tomo II* (pp. 597-631). Civitas-Aranzadi.
- García Ull, F. (2021). Deepfakes: el próximo reto en la detección de noticias falsas. *Anàlisi: Quaderns de Comunicació i Cultura* (64), 103-120.
- Gómez de Ágreda, Á., Feijóo, C., Salazar García, I. A. (2021). Una nueva taxonomía del uso de la imagen en la conformación interesada del relato digital. Deep fakes e inteligencia artificial. *Profesional de la información*, (30, 2). 1-24.
- Gutiérrez García, E. (2024). *Inteligencia Artificial y derechos fundamentales. Hacia una convivencia en la era digital*. Colex.

- Jerez Delgado, C. (2019). El daño moral en internet: en particular, la responsabilidad civil por la lesión de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. En P. Escribano Tortajada y L. Martínez Vázquez de Castro (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 309-346). Tirant lo Blanch.
- López Richart, J. (2023). El Reglamento de Servicios Digitales: un nuevo marco de responsabilidad para los prestadores de servicios intermediarios en la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* (62), 85-116.
- Mattace, G. (2024). La protección de los datos personales de los niños en el espacio digital, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (20), 1418-1438.
- Moliner Navarro, R. (2007). El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información. En J. R. de Verda y Beamonte (Coord.), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (pp. 21-53). Aranzadi.
- Moreno Martínez, J. A. (2021). El impacto del Reglamento General de Protección de Datos en el régimen de responsabilidad civil (art. 82 RGPD): Su posible desarrollo por el Derecho interno y problemática de coexistencia con otros mecanismos protectores. En J. Ataz López, J. A. Cobacho Gómez (Coords.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón, Tomo III* (pp. 515-567). Thomson Reuters Aranzadi.
- Navas Sánchez, M. M. (2017). El derecho a la propia imagen de los personajes públicos en las jurisprudencias constitucional, ordinaria y europea. Evolución concordancias y divergencias. *Revista de Derecho Político* (100), 441-480.
- Presno Linera, M. A. (2022). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*. Marcial Pons.
- Roselló Manzano, R. (2011). *Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores*. Editorial Reus.
- Rubí Puig, A. (2019). Problemas de coordinación y compatibilidad entre la acción indemnizatoria del artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos y otras acciones en derecho español. *Derecho Privado y Constitución* (34), 197-232.
- Simó Soler, E. (2023) Retos jurídicos derivados de la Inteligencia Artificial Generativa. Deepfakes y violencia contra las mujeres como supuesto de hecho. *InDret. Revista para el análisis del Derecho* (2), 1-23.
- Trujillo Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *InDret. Revista para el análisis del Derecho* (1), 74-113.
- Westerlund, M. (2019). The Emergence of Deepfake Technology: A Review. *Technology Innovation Review* (9), 39-52.
- Vega García, P. (2023). Protección y comercialización del derecho a la propia imagen del difunto ante la inteligencia artificial. En A. Arrébola Blanco (Dir.), *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI. Vol. II* (pp. 999-1024). Reus.
- Ysás Solanes, M. (2013). Derechos en la esfera moral. En M. C. Gete-Alonso y Calera (Dir.) y J. Solé Resina (Coord.), *Tratado de derecho de la persona física. Tomo II* (pp. 833-876). Civitas-Aranzadi.

La inteligencia artificial tiene el potencial de transformar productos, servicios y procedimientos en multitud de sectores económicos y en relación con muchos ámbitos de la sociedad. Sin embargo, también puede generar un sinnúmero de riesgos que, de producir daños, habrán de ser reparados. La Unión Europea no ha sido ajena a estos riesgos, y por ello ha pretendido y sigue pretendiendo crear un marco jurídico protector. Dentro de este contexto, se sitúa la aprobación del Reglamento (UE) 1689 del Parlamento y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial -RIA-, como sendas Propuestas de Directiva, de inminente aprobación, sobre responsabilidad civil de productos defectuosos y sobre responsabilidad civil por daños causados por la inteligencia artificial. Partiendo de tales postulados, en la presente obra se han seleccionado aquellos sectores donde, por su mayor proyección, novedad o complejidad, merece ser analizada la interrelación entre la tecnología de la inteligencia artificial y el Derecho de daños. Para ello, se ha podido contar con un elenco de especialistas en el sector, que sin duda hace de la obra resultante una aportación doctrinal de indudable utilidad.

Con carácter particular, entre los sectores seleccionados, destaca por su trascendencia, el de la salud digital, donde problemáticas relacionadas con sistemas inteligentes para la prevención de enfermedades, ya sea a iniciativa del profesional de la medicina, o al margen de él -uso de wearables y servicios digitales-, o por infracciones de los datos personales de salud, pueden determinar, si bien a través de distintos cauces normativos, posibles vías de reclamación indemnizatoria.

En el campo quirúrgico, la “cirugía 4.0”, que integra la cirugía robótica y personalizada, por su creciente implantación, ha merecido una especial consideración en la obra.

Se efectúan igualmente amplias consideraciones acerca de la transparencia y explicabilidad para prevenir la discriminación algorítmica en el uso de los sistemas de inteligencia artificial.

Dentro de los sectores con mayor implementación de las tecnologías de inteligencia ha sido objeto de consideración así mismo el uso de vehículos autónomos, incluida su problemática en la vertiente del Derecho internacional privado.

Situados en el marco normativo que proporciona el Reglamento de Inteligencia artificial -RIA- se efectúan correspondientes análisis acerca de la categorización del riesgo que el mismo contempla, y donde se observa un régimen jurídico tendente a salvaguardar los riesgos más graves por el empleo de los sistemas de inteligencia artificial; en particular, en la salud, seguridad y derechos consagrados en la Carta Europea de Derechos Fundamentales. De igual forma las implicaciones jurídicas que despliega la inteligencia artificial generativa por infracciones normativas del Derecho de protección de datos personales. Se incluyen también los rasgos que deben estar presentes en el seguro de responsabilidad civil profesional de los operadores de inteligencia artificial, a partir de las previsiones normativas del referido Reglamento de Inteligencia Artificial.

